

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6.832

ACUERDO de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por la cual se recomienda al Ejecutivo Nacional un auxilio en favor del General Salomón Briceño.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á los servicios que en la causa liberal y de las instituciones patrias ha prestado el General Salomón Briceño González, mutilado en una acción de guerra durante la Revolución del Legalismo;

ACUERDA:

Recomendar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, un auxilio en favor del General Salomón Briceño González, con el objeto de facilitarle el medio de reparar su pierna mutilada.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 14 de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.833

ACUERDO de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que acceda á la solicitud de un auxilio hecho por el Dr. Juan Vicente Mendible, para la publicación de sus obras.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la solicitud del doctor Juan Vicente Mendible, de esta ciudad capital, en que por su estado de ancianidad y

achacosa salud, pide al Congreso un auxilio para hacer efectiva la publicación de sus obras literarias en prosa y en verso, que ha venido preparando durante luengos años en el ejercicio del profesorado;

ACUERDA:

En atención á estos indisputables méritos del doctor Juan Vicente Mendible, que en su larga vida ha favorecido á la juventud estudiosa y servido así los intereses del país, excitar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Instrucción Pública, para que con vista del expediente respectivo, que se le remitirá, resuelva acceder á la petición de que se trata y que de esta manera se le recomienda.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 14 de mayo de 1897—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.834

CÓDIGO de procedimiento Civil promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Fundamentales

Art. 1° En los tribunales civiles de Venezuela todos los que á ellos ocurran

13.--TOMO XX



serán considerados iguales ante la ley, en el sentido de que la República no conoce fuero privilegiado en favor de ninguna clase de personas, y de que todos están sometidos á unas mismas leyes y sujetos á sus jueces naturales competentes.

Art. 2º Los tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados á administrar justicia tanto á los nacionales como á los extranjeros y así á los naturales, vecinos, residentes ó trauseúntes de su territorio, como á los que no lo sean, siempre que dichos tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según este Código y las leyes orgánicas.

Art. 3º En los tribunales de Venezuela no podrán ocupar puéostos de jueces ó vocales permanentes los que no fueren venezolanos.

Tampoco podrán ocupar á la vez dichos puéostos en una misma administración judicial seccional los que sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, ó colateral dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Ni podrán ser conjueces ni asociados en una instancia superior los que estuvieren en los mismos grados de parentesco con alguno de los jueces que hubieren fallado en una instancia inferior.

No podrá ser Secretario de un tribunal el que estuviere ligado con el Juez ó con alguno de los vocales por parentesco en los mismos grados expresados.

Ni, en fin, podrán desempeñar, ni aun eventualmente, puéosto en los tribunales civiles los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer ni escribir, ni los que padezcan de defecto

físico permanente que les imposibilite el ejercicio de las funciones del cargo.

Todo lo dicho en este artículo es sin perjuicio de reunir el elegido las cualidades que para el puéosto exija la ley orgánica respectiva.

Art. 4º Toda parte tiene derecho á que en todas las instancias á que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, un tribunal colegiado dicte sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza definitiva porque concluya el juicio ó haga imposible su continuación. Al efecto, si el tribunal que conoce según la organización legal fuere unipersonal, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación, de la causa ó de la articulización, ó del día en que debe decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que unidos al Juez formen el tribunal.

Art. 5º En todo tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos.

Quando no se obtuviere ésta se llamará un Juez más y si aún no se consiguiera, se llamará otro, y así sucesivamente hasta lograrla.

Art. 6º En la aplicación de las leyes de fondo los tribunales se atenderán con preferencia á las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo doce; en la de los procedimientos, á las del presente Código, en tanto que el Civil no establezca formas necesarias.

Art. 7º Las disposiciones especiales y los procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia á las generales del mismo, en todo lo que constituye la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.



Art. 8º La ley de procedimiento entrará en observancia desde el día que ella misma designe. A falta de esta designación, desde que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

En todo caso se observarán las disposiciones de la ley sobre publicación de las leyes, que se dictare.

Art. 9º Las leyes de procedimiento civil tendrán efecto retroactivo en el sentido de que deben aplicarse desde que entren en observancia, á los negocios en curso, en el estado en que estos se encuentren.

Art. 10. Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los tribunales aplicarán ésta con preferencia.

Art. 11. En los casos de aplicación del derecho internacional privado, los Jueces atenderán primero á los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en su defecto aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República ó se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar los principios del dicho derecho aceptados generalmente.

Art. 12. Por ningún modo podrán los tribunales abstenerse de decidir, so pretexto de silencio ó deficiencia de la ley, ó de oscuridad ó ambigüedad de sus términos.

En el primer caso suplirán el vacío tomando en consideración aquellas disposiciones de la misma ley ó de otras, sobre materias análogas, y la mente de la legislación de donde pudiera deducirse lo que el legislador hubiera dispuesto si hubiera previsto el caso, y en último extremo, siguiendo los dictados de la razón y de la filosofía jurídica.

Y en el segundo caso, después de asegurarse de que existe realmente la oscuridad ó ambigüedad de la disposición

legal, aplicarán las reglas de interpretación que existieren en la legislación de la República, y á falta de ellas, las generalmente aceptadas por la ciencia, buscando siempre el verdadero espíritu de la disposición interpretada.

Art. 13. En la interpretación de los contratos y actos en que exista realmente oscuridad, ambigüedad ó deficiencia, los tribunales se atenderán al propósito y á la intención de las partes ú otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Art. 14. En materia civil el Juez no puede proceder sino á instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio.

En los asuntos no contenciosos, en que se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, á cuyo efecto podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos que encontraren deficientes, y aun exigir otros recaudos conducentes posibles que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las ritualidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre á salvo los derechos de tercero.

Art. 15. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, con toda imparcialidad, prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 16. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en la sustanciación los vicios esenciales que puedan anularlos. Al efecto, podrán reponer la causa al estado en que se cometió la infracción, cuando no pudiere subsanarse la falta de otro modo.

Art. 17. Los Jueces procurarán evitar la multiplicidad de los juicios y el riesgo de que se libren sentencias equi-



trarias ó contradictorias en un mismo asunto, y sobre asuntos en que haya entre sí continencia ó conexión, acordando al efecto la acumulación procedente.

Art. 18. Cuando la ley dice: "el Juez ó tribunal puede ó podrá," se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo ó racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 19. Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual ó futuro, salvo el caso en que la ley exija interés actual.

Art. 20. En ningún caso puede librarse contra una persona prohibición general de enajenar sus bienes, ni embargos generales de los mismos salvo en los casos que expresamente lo ordene ó permita la ley.

Art. 21. Cuando la ley habla de partes se entenderá que se refiere así á los litigantes como á sus representantes en el juicio, á menos que por la naturaleza del acto á que se contraiga la ley ú otra circunstancia derivada de ésta, deba entenderse que se refiere sólo á los litigantes mismos ó á alguno de ellos.

Art. 22. Pueden las partes, en beneficio de una transacción proyectada, suspender el curso del pleito por tiempo que determinarán de común acuerdo, y por acta ante el Juez, ó por diligencia ante el Secretario.

Art. 23. El Juez de la primera instancia puede llamar á las partes ante sí en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien, así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque sea de procedimiento, interesándoles razones de conveniencias, cuidando de no emitir opinión sobre la materia que él debe decidir, sin que por ello suspenda el curso de la causa.

Art. 24. Ningún tribunal podrá actuar fuera de su jurisdicción, ni fuera del local de sus sesiones sin acordar previamente para ese caso su constitución el lugar donde va á actuar, ni en asunto en que carezca de jurisdicción por razón de la materia.

Art. 25. Las audiencias serán públicas; pero se procederá á puerta cerrada cuando así lo determinare el tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

En tal caso ni las partes ni terceros podrán publicar los actos que han tenido lugar, ni dar cuenta ó relación de ellos al público, bajo la pena de cien á quinientos bolívares ó arresto hasta por ocho días, que impondrá el Juez por cada falta.

Art. 26. La justicia se administrará con la mayor brevedad posible. En consecuencia, en los casos en que por este Código no se fije término al tribunal para librar una determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 27. Los tribunales mantendrán á las partes en los derechos, facultades y goces que son comunes á ellas, sin preferencia ni desigualdades, y en los privativos de cada una de ellas, respectivamente, según los acuerde la ley á la diversa condición que tengan en el juicio. Pero no podrán permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Art. 28. Los Jueces deben atenerse á lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones ó argumentos de hechos no alegados y probados.

No podrán declarar con lugar la demanda sino cuando exista, á su jui-



cio, plena prueba de la acción deducida.

En caso de duda, sentenciarán en favor del demandado.

Y en igualdad de circunstancias favorecerán la condición del poseedor.

Art. 29. Será vicio radical de la sentencia el no ser motivada, el contener ultrapetita, el ser condicional ó ser tan contradictoria en lo dispositivo que no puede ejecutarse, ó que contradiga ó modifique otra sentencia definitiva que haya causado ya cosa juzgada entre las partes.

Art. 30. No puede apelar de ninguna providencia ó sentencia la parte á quien en ella se hubiese concedido lo que pedía.

Art. 31. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad en el fondo con la primera, no habrá lugar á tercera, á menos que difieren en materia de costas.

En ningún caso habrá lugar á cuarta instancia.

Art. 32. Cuando se interesare ó discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aun cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida ó menoscabada por el fallo.

Art. 33. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela; y de la misma manera se encabezarán las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan á los tribunales ó funcionarios extranjeros, así como las suplicatorias, exhortos ó despachos que se envíen á las autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se enviarán por la vía diplomática ó consular; y las demás interiores por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización.

Art. 34. Los tribunales y autoridades de toda la República cumplirán y harán cumplir las sentencias, decretos y órdenes de los tribunales de justicia nacionales, del Distrito Federal, ó de cualquiera de los Estados, libradas en uso de sus atribuciones legales.

Art. 35. Los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores deberán llevar siempre el sello del tribunal que los expide, sin cuyo requisito no se considerarán auténticos.

Art. 36. Los funcionarios del orden judicial son responsables de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á este Código, al Penal y á las leyes orgánicas.

Art. 37. La Corte de Casación y los Tribunales Supremo y Superior de los Estados y del Distrito Federal podrán imponer como penas disciplinarias, por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimientos y aun multas que no excedan de doscientos bolívares, á los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de esa especie.

Podrán también, por lo que resulte del proceso, pero á solicitud de la parte perjudicada, imponer multas disciplinarias á dichos funcionarios hasta de mil bolívares, por aquellas faltas que no hayan tenido otra consecuencia que aumentar los gastos á la parte ó causar demoras en el asunto, así como en los casos en que la ley mande imponerlas.

En todo otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, ó de falta en que la ley reserva á la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación contra el infractor, quedando á salvo la acción de los interesados. Pero si hubiere indicios de haberse cometido por algún funcionario ó algún tercero que haya intervenido en la causa,



algún delito de acción pública, mandarán sacar copia de lo conducente y la enviarán al Tribunal competente para que abra la inquisición correspondiente.

Lo dispuesto no impide que el Juez de sustanciación haga subsanar las faltas materiales que notare, y use de la facultad que le da la ley de apremiar con multas á testigos, peritos ú otros.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Defensa de Pobres

Art. 38. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

Art. 39. Para los efectos de este título se reputan pobres, sólo los que son declarados tales por los Tribunales.

Art. 40. El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente, si no hubiere contención. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud, á cuyo efecto se concederá el término de ocho días, si lo pidieren, antes de librar el Juez su providencia.

Art. 41. La declaración de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuación en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contra-parte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 42. El justificativo se instruirá en papel común; pero si el Tribunal decide que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promovedor

consignará el sello ó los sellos correspondientes á las hojas invertidas, además de las penas establecidas en el Decreto sobre papel sellado.

Art. 43. Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 44. Los Tribunales declararán pobres para los efectos de este Título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 45. Si el que aspira á la declaratoria de pobre ha sido ya demandado, promoverá en el acto de la contestación de la demanda aquella declaratoria y el demandante deberá en el mismo acto escoger entre paralizar desde luego la demanda, ó que ésta continúe, gozando el demandado de los beneficios de la asistencia á reserva, como si se le hubiere acordado ya, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva sobre la declaratoria pedida, ó de que se le retire el beneficio si no se le diere curso á sus diligencias sobre ella.

Art. 46. En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contra-parte ó el expendedor de papel sellado que aquél ha venido á mejor fortuna; y si el Tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaratoria de pobreza.

Art. 47. El que obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1º El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres, ó, en su defecto, papel común.

2º El que se le nombre persona que lo defienda gratuitamente, si así lo exigiere.



3º El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados, y del impuesto de estampillas.

4º El de dar caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caución ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 48. Para el nombramiento de defensor, el interesado indicará los procuradores ó abogados que por tener opinión favorable á sus pretensiones puedan encargarse de la defensa y en uno de ellos recaerá el nombramiento.

El declarado pobre podrá indicar para defensor á persona que no sea abogado ó procurador, cuando entre éstos no halle quien se encargue de su defensa.

Art. 49. El que haya litigado asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido coudenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 50. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

TITULO II

De las partes

Art. 51. En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas y pueden gestionar por sí mismas ó por medio de apoderados.

Art. 52. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez, ó ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N. vecino de y mayor de vein-

te y un años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto, señalado) sin limitación alguna (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes). El Juez, (ó Secretario ó Canciller etc., etc., etc.) que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número. . . al folio. . . del registro respectivo. (El lugar, y fecha en letras.) El Juez, (ó Secretario ó Canciller etc.) N. N.—El poderdante.—N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 53. Los Jueces y demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que, sin dejar claro alguno, tomen razón de cada poder y sustitución que ante ellos se otorgue, bajo una numeración continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En éste deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la oficina de Registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de ciento veinte y cinco bolívars por cada falta.

Art. 54. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al Juez ó funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su represen-



tación) y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuación.

Art. 55. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en ese país y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente, así como también por el funcionario consular de Venezuela, ó en su defecto, por el de una nación amiga. En caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Puede también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose á las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 56. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó distrito en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina de Registro respectiva, en la que se le pondrá la nota correspondiente, con su firma y sello.

Art. 57. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas según las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 58. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 59. Pueden presentarse en juicio como actores sin poder: el padre, ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido ó adoptivo, ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veinte y un años cumplidos, el heredero por su coheredero, en las causas originales por la herencia; el comunero por su condueño, en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder; pero quedará sometido á observar las disposiciones del caso, establecidas por la Ley de abogados y procuradores.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio en el caso de que su representado no aprobare su representación, y deberá dar con ese fin caución real ó personal, si se le exigiere, y él no apareciere con responsabilidad suficiente.

Art. 60. El Estado, las iglesias y demás comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios, respectivamente, ó por otras personas autorizadas al efecto, y las sociedades, por el socio ó socios á quienes el contrato ó la ley autorizan. La testamentaria puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código Civil.

Art. 61. El abogado ó procurador á quien se confiere un poder judicial no está obligado á aceptarlo, pero deberá avisar inmediatamente su no aceptación al conferente, por la vía más rápida, y si se le dieron instrucciones de sustituir para ese caso, deberá hacerlo, también sin tardanza, conforme á lo que se establece en este Título.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 62. El apoderado podrá sustituir el poder en la persona que el poderdante le hubiere designado ó le designare, y á falta de designación, en abogado ó procurador capaz y solvente, si en el poder se le faculta para sustituir. Si en el poder nada se dijere sobre sustitución, el apoderado podrá sustituir



también en abogado ó procurador de reconocida aptitud y solvencia, cuando por cualquiera causa no quisiere ó no pudiese ejercer el poder.

Si en el poder se le prohibiere sustituir no podrá hacerlo, pero en caso de enfermedad, ausencia forzada, remisión del negocio á tribunal de otra localidad, ó cualquier otro motivo grave que le impidiere ejercerlo ó seguir ejerciéndolo, deberá inmediatamente y por la vía más rápida, avisar al poderdante para que provea lo conveniente.

Si la prohibición se hiciera por instrucción ó documento privado, el sustituyente será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 63. El sustituto podrá sustituir siguiendo lo que sobre esto determinare el poder, y las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 64. Sólo que en el lugar donde se haya de ejercer el poder no hubiere abogado ni procurador, ó su número no pasare del fijado en la ley de abogados y procuradores, podrá sustituirse en quien no lo sea, con tal que no fuere notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 65. Las sustituciones en todo caso pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

Art. 66. En materia de sustitución, así los apoderados como los sustitutos, quedarán sujetos á las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Art. 67. Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Art. 68. Así el apoderado como el sustituto quedan sometidos en cuanto á sus facultades á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Además, para desistir de la acción principal el apoderado y el sustituto necesitan facultad expresa.

Art. 69. El apoderado ó el sustituto estarán obligados á seguir el juicio en todas sus instancias, siempre que todos los tribunales que deban conocer en ellos existan en el mismo lugar. En caso contrario, podrán hacer las sustituciones convenientes con arreglo á lo dispuesto en este Título.

Art. 70. Las partes deben expensar suficientemente á sus representantes. Si no lo hicieren no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos.

Art. 71. El apoderado deja de representar al poderdante por la revocación del poder, desde que esta fuere introducida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por élla. No se entenderá revocado el sustituto si así no se expresa en la revocación.

La sola presentación de la parte personalmente en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, á menos que se haga constar lo contrario.

La presentación de nuevo apoderado para el mismo pleito, produce la revocación del primero desde ese momento.

Art. 72. Deja también el apoderado ó el sustituto de representar al poderdante cuando éste se separe de las acciones ó defensa deducidas en el pleito.

Art. 73. La cesión de transmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante hace cesar la representación del apoderado ó sustituto, sin suspender por eso el curso de la causa.

La muerte del litigante ó la caducidad de la personalidad con que obraba ha



ben cesar también las de sus representantes; pero en ambos casos se suspenderá el curso de la causa sólo mientras se cita á la persona ó personas en quienes haya recaído el derecho ó la representación que ejercía el apoderado.

Art. 74. La renuncia del apoderado no producirá efecto para las otras partes, sino desde que se haga constar en el expediente su notificación al poderdante.

Art. 75. Para la defensa de un asunto en un mismo tribunal cada parte no podrá constituir más de tres representantes.

Si se han constituido varios apoderados para un mismo pleito conjuntamente, cada uno de ellos tendrá la plena representación del poderdante.

Art. 76. En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente el pago, salvo el derecho de retasa.

Art. 77. Los demás representantes, que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, estarán sometidos en sus gestiones en el pleito á la disposición del Código Civil en cuanto á facultades, deberes y formalidades.

Art. 78. No podrán ejercer poderes en juicio el que no estuviere en el goce de sus derechos civiles; el que no sepa leer y escribir; el ciego, sordo ó mudo, ó que padezca enfermedad que le someta á reclusión; el militar en activo servicio; el sacerdote de cualquier culto; si no fuere en defensa de su iglesia; la mujer, salvo para defender á su cónyuge, á sus descendientes ó ascendientes de cualquier grado, ó colateral dentro del segundo; y el que no fuere abogado ó procurador con título, en negocio de mayor cuantía, y

en lugares en que hubiere cinco ó más abogados ó procuradores en ejercicio.

TÍTULO III

Del Fuero Competente

Art. 79. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continencia de la causa.

SECCIÓN 1ª

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda

Art. 80. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se determina por la ley orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 81. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 82. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 83. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio de una ó más personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 84. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpetua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominación que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitución.

Quando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpetua; y diez, si se trata de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado el valor se fija acumulando las anualidades. Esta acumula-



ción nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 85. En las demandas sobre la validez ó continuación de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 86. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 87. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará, pero el demandado puede rechazar aquella estimación, oponiendo la respectiva excepción dilatoria, si sostiene que aquél valor es mayor ó menor que esta estimación.

SECCIÓN 2ª

De la competencia por el territorio

Art. 88. La acción personal y la acción real sobre bienes y muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio, ó, en su defecto, su residencia.

Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 89. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar en que fue contratada ó debe ejecutarse la obligación ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble, que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal compe-

tente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 90. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente, á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á elección del demandante.

Art. 91. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1º De las acciones sobre petición y división de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la división.

2º De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la partición.

3º De las acciones contra los albaceas, con tal que se intenten antes de la división y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio después de la apertura de la sucesión.

4º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio; pero siendo más de uno los demandados, deberán todas tener un mismo domicilio, para que



pueda ponerse la demanda ante el Juez á que ese domicilio corresponda.

Art. 92. La acción entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio, en los términos que expresa el párrafo último del artículo 91.

Art. 93. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administración, se propondrá ante la autoridad judicial en que la tutela ó administración fué ejercida, ó en el Tribunal del domicilio, á elección del demandante, en los términos expresados en el párrafo último del artículo 91.

Art. 94. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 95. En el caso de haberse elegido domicilio ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la acción puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

SECCIÓN 3ª

De la competencia por conexión ó por concurrencia de la causa

Art. 96. La acción contra varias personas que por su domicilio deberían ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hay conexión por el objeto de la demanda ó

por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 97. En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoría, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 98. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación ó de intentar contra-demanda, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal de cuantía superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 99. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión compete á la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

Art. 100. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del dendor.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela

Art. 101. El que no tenga domicilio en la República puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles, existentes en la República.

2º Si se trata de obligaciones provenientes de contrato, ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella,



Art. 102. Si el que no tiene domicilio en la República, se encontrare transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en artículo precedente, sino también en todo caso de acción personal en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Art. 103. En los casos de los dos artículos precedentes regirán las reglas de la competencia establecidas en la secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio ó residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Art. 104. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

SECCIÓN 5ª

Del modo de dirimir la competencia entre los jueces

Art. 105. En cualquier estado del juicio puede un tribunal promover la cuestión de falta de jurisdicción ó competencia á otro tribunal que esté conociendo, con tal que ambos tribunales sean de la misma instancia.

Art. 106. El Juez ó tribunal que pretenda la declinatoria de otro Juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio, con lo demás conducente, al tribunal que deba decidir el conflicto ó cuestión.

Art. 107. El Juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposición, con lo demás conducente, al tribunal que deba decidir la cuestión.

Art. 108. Desde que el Juez ó tribunal requerido reciba aviso de la cuestión que se le promueva, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo actuado después de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se le sigan á las partes, ó incurrirán en una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 109. Cuando un Juez ó tribunal decline la jurisdicción ó el conocimiento de un asunto, si el Juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la declinatoria, lo manifestará así al abstenido en la segunda audiencia después de recibidos los autos, ó por el correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 110. La cuestión de competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 108.

Art. 111. Las partes podrán presentar respectivamente á los jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes á demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar el curso del procedimiento de la incidencia entre los jueces.

Art. 112. Tanto en las controversias de conocer como en las de no



conocer, luego que el superior á quien corresponda, reciba las actuaciones de los jueces, procederá á decidir la controversia, dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 113. La determinación sobre la incidencia se pronunciará sin citación ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuación remitida por los tribunales, excepto que falte algún dato indispensable para la decisión, pues en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 114. La determinación se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la controversia.

Art. 115. El tribunal que haya suscitado una cuestión de falta de jurisdicción ó de competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasión á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la incidencia de competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber con multas hasta de quinientos bolívares, por el tribunal llamado á decidir la cuestión de competencia.

Art. 116. La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de tribunal no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de jurisdicción ó de competencia entre los jueces, que pueda promoverse después.

Resuelta la cuestión de competencia entre los jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de incompetencia de tribunal.

TÍTULO IV

De la recusación de los jueces y otros funcionarios

Art. 117. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1ª Por parentesco de consanguinidad de algunas de las partes en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada, ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge ó algunos de los consanguíneos ó afines dentro de los grados indicados interés directo en el pleito.

5ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado, ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge ó hijos tuvieren pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una



de las mismas personas y uno de los litigantes, ó su cónyuge ó hijos.

9^a. Por haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10^a. Por seguirse pleito civil entre el recusado ó algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación y si no han trascurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

11^a. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12^a. Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13^a. Por haber recibido el recusado de alguno de ellos servicios de importancia que empañen su gratitud.

14^a. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15^a. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de las sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la Causa.

16^a. Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17^a. Por haberse intentado contra el Juez quejas que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses después que se haya librado la determinación final.

18^a. Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, domo-

do por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

19^a. Por agresión, injurias ó amenazas entre el recusado y algunos de los litigantes, dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20^a. Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21^a. Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

Art. 118. No hay lugar á recusación porque exista una de las causas expresada entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de algunos de los litigantes, y los miembros, jefes, ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporación que sea parte en el juicio, á menos que dicha causal sea alguna de las expresadas en los números 1^o, 2^o, 3^o, 4^o, 12^o y 18^o.

Art. 119. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurre alguna causa de recusación, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere que la causal era conocida del funcionario, y que, no obstante, éste la retardó dando lugar á actos que gravaran la parte, esta tiene derecho á pedir al superior que le imponga una multa que podrá alcanzar hasta mil bolívares, con aplicación en favor de la parte.

La declaración de que habla este artículo se hará en un acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho ó hechos motivos del impedimento; y además deberá expresar la parte contra quien obra el impedimento.



Art. 120. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuéz.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 121. La parte ó su apoderado deberá manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario ó Canciller del tribunal, dentro de los dos días siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 122. Si el funcionario allanado no manifestare, en la misma audiencia ó en la siguiente, que no está dispuesto á seguir conociendo, queda obligado á continuar desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 120 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 123. El Juez á quien toque conocer de la inhibición la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causas establecidas por esta ley. En caso contrario se declarará sin lugar y el Juez continuará conociendo.

Lo dispuesto en este artículo deja á salvo el derecho de recusación que pueden usar las partes.

Art. 124. Si el Juez inhibido perteneciere á un tribunal colegiado, el Presidente ó el funcionario que haga sus veces resolverá dentro de tres días, y sin apelación, sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado se hubieren inhibido, se procederá como en el caso de haber sido recusados, de conformidad con el artículo 132.

Art. 125. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá sin apelación sobre el impedimento.

Art. 126. El día siguiente después de terminada la incidencia sobre la inhibición y de estar el expediente en poder del tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso.

Art. 127. La recusación de los Jueces y Secretarios se intentará en cualquier estado del negocio hasta un día antes de aquel en que, conforme á la ley, debe procederse á la relación.

En caso de que, fenecido el lapso probatorio, un nuevo Juez ó Secretario entre á intervenir en la causa, las partes tendrán el derecho de recusarlo por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes á su aceptación.

Los asociados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales podrán ser recusados en los tres días siguientes á su aceptación.

Pasados dichos lapsos no se admitirá en ningún caso la recusación; pero quedará á la parte interesada el derecho de censurar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 128. Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia, ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.



Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 129. La recusación se propondrá por diligencia ante el tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará ante el Secretario ó Canciller del tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 130. La exposición del Juez, con juez ó funcionario del tribunal, manifestando su impedimento ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Art. 131. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo, ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 132. Si el recusado es el Juez de un tribunal unipersonal, se pasarán los actos, para todos los efectos subsiguientes, á la autoridad que indique la ley orgánica de tribunales.

Si perteneciere á un tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte

en audiencia pública, dentro de un número triple por lo menos, el Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 133. A este fin, cada tribunal colegiado formará dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, de entre los cuales se elegirán los que han de ser insaculados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si alguno de la lista está notoriamente impedido, y no queda por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expedidos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 134. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el juez en los tribunales unipersonales, y en los colegios, el miembro á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose, en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 135. El Juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno, sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término y el Juez no creyere conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas después de haberse recibido el expediente. Lo mismo



se hará si el punto fuere de mero derecho. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusación.

Art. 136. Declarada legal la inhabición ó con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido, con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

Art. 137. El día siguiente á aquel en que se reciban los autos por el tribunal que haya de seguir conociendo, ó de librada la sentencia, si el tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquélla, sin necesidad de providencia.

Art. 138. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro del tercero día sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado acción de injuria contra el que la haya propuesto.

Art. 139. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su acción contra el recusante, debe abstenerse en todo caso de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 140. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 138, ó sufrido el arresto que expresa ese mismo artículo.

Art. 141. No se concederá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 142. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuera del término legal; ó la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa, ó sin sufrir el arresto en que se haya incurrido en una recusación anterior, según el artículo 138.

Art. 143. Ni la recusación ni la inhabición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 144. El mismo Juez que conoce de la recusación, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer de cualquier solicitud sobre secuestro, arraigo ó prohibición de enajenar, mientras el expediente estuviere en su poder, conforme á la ley.

TITULO V

De las citaciones

Art. 145. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citación del demandado para la litis-contestación; citación que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este Título.

Art. 146. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Art. 147. El alguacil encargado de la citación entregará á la persona ó personas demandadas, dentro de tres días, la orden de comparecencia expedida por el tribunal en la forma determinada para cada caso, en la morada de ellas ó en el lugar en que se las halle, si no las encontrare en aquélla, á menos que estén en el ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y les exigirá recibo, que se agregará al expediente y



que en todo caso puede suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que presencien la entrega, conozcan la persona citada, y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Si el alguacil obtuviere recibo, deberá poner á su pie, firmada por él, la siguiente nota :

“Declaro que este recibo me fué entregado por N. N. en tal lugar, á tal hora del día tal de tal mes y tal año”; y así firmado lo entregará al Secretario del Tribunal, quien pondrá constancia de la fecha de la entrega del recibo.

Si la citación se hiciere con testigos, después de la declaración de éstos y del alguacil, el Secretario del tribunal extenderá una notificación, comunicándole al citado las declaraciones recibidas, la entregará personalmente en el domicilio ó residencia del citado, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando la persona á quien la hubiere entregado.

Si la habitación de la persona estuviere fuera de la población en que reside el tribunal, la notificación se fijará á la puerta del local del tribunal.

Art. 148. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil encargado de la citación dará cuenta al Juez, y éste dispondrá dentro de tercero día, que el Secretario del tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del tribunal y se publicará por la imprenta, donde haya algún periódico, y donde no lo hubiere, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad.

Pasados veinte días después de hecha la fijación, se les nombrará defensor, con el cual se entenderá la citación.

Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados si se pudiere.

El tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte días haciéndolos reponer cuando falten.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario y los testigos lo relativo á la fijación de carteles.

Si el tribunal que conoce de la causa residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 149. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representarlo, se le nombrará un defensor, con el cual se entenderá la citación: pero si alguno se presentare ofreciendo caución suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

El auto del Juez nombrando defensor de ausente se publicará por la prensa.

Art. 150. El tribunal al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los parientes y amigos del demandado, oyendo cualquiera indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Art. 151. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal, consultando la opinión de dos inteligentes.



Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 152. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, á uno de los Jueces territoriales para que practique la citación por los medios que quedan prescritos, dando cuenta del resultado al comitente, quien llegado el caso hará el nombramiento de defensor.

Art. 153. Cuando sean varios los que hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del en que deba tener lugar el acto, éste quedará diferido para la misma hora del día que el tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término ordinario concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 154. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para litis-contestación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este Título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 155. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose por lo demás las disposiciones de los artículos 147 y 148.

Si la persona designada en la elección de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citación, ó hubiere muerto ó desaparecido, ó héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

Art. 156. Cuando se presentare alguno á darse por citado por el demandado, sólo será admitido en el caso de

exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito. Si el poder no llenare estas condiciones se hará la citación de la manera prevenida en este Título; sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él prescritas, según los casos, pueda ser aceptado como parte en el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, pero que lo tenga bastante para intervenir en él.

Art. 157. En el caso de estar comprobado ó reconocido un derecho de persona determinada en una herencia ú otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido y se ignorare quien ó quienes sean los sucesores en dicho derecho, la citación que debe hacerse á tales sucesores desconocidos se verificará por un adicto en que se llame á los que se crean asistidos de aquel derecho para que concurren á hacerle valer en un término no menor de noventa días continuos, ni mayor de ciento ochenta, á juicio del tribunal, según las circunstancias.

El edicto se fijará en la puerta del tribunal y se publicará en el periódico oficial que existiere y en otro de mayor circulación de la localidad ó de la más inmediata, á lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Art. 158. Si trascurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el tribunal nombrará un defensor del desconocido ó de los desconocidos, con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deban tener lugar en el asunto, hasta que, según la ley, cese su encargo.

TÍTULO VI

Del lugar en que se ha de despachar y de los términos

Art. 159. Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de su



competencia, sino en el lugar destinado para el tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio ó á petición de parte.

Art. 160. Tampoco podrán oír ni despachar sino á las horas del día destinadas al efecto, que fijarán en una tablilla para conocimiento del público.

Para actuar fuera de dichas horas cuando sea necesario, habilitarán previamente con un día de anticipación, ó haciendo saber á las partes, las horas indispensables que determinarán.

Art. 161. Ninguna operación judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida, ni después de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el día feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho ó para la prosecución del juicio.

Art. 162. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiecen á correr.

Solo se entenderán por días feriados, los domingos, el jueves y viernes santos y los declarados de fiesta nacional.

Del quince de agosto al quince de setiembre inclusivos y del veinte y cuatro de diciembre al seis de enero, también inclusivos, habrá anualmente vacaciones de los tribunales; pero ellas no impedirán que sean atendidos durante ese período los asuntos urgentes ó indiferibles.

A ese efecto, cada tribunal llamará previamente los correspondientes suplentes para que actúen respectivamente en toda diligencia criminal ó civil que fuere urgente para la averiguación de los delitos y los delinquentes, ó cuya

evacuación tuviere el mismo carácter de urgencia en interés del encausado ó de la vindicta pública, ó para asegurar los derechos de alguna parte en lo civil.

Si el Juez encontrare justificada la urgencia acordará la habilitación y procederá de conformidad, pero si el asunto fuere criminal ó civil contencioso no podrá procederse sino con citación previa de la otra parte, y nunca para ninguna otra cosa sino para la diligencia ó acto declarado urgente, á menos que estando en la vista de una causa se hubieren comenzado los informes, en cuyo caso podrá el Tribunal continuarla hasta dictar sentencia.

Art. 163. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará tampoco el día en que empiecen á correr.

Art. 164. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo, sin perjuicio de que en los casos que permita este Código pueda la parte suspender el curso de la causa en obsequio de una transacción.

Los Jueces no podrán hacer dichas prórrogas ni reaperturas sino en los casos expresamente determinados por la ley, ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 165. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el tribunal, dándole siempre conocimiento á la otra parte.

Art. 166. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposición de la ley ó de la naturaleza del acto no resultó lo contrario.



Art. 167. Los términos judiciales se contarán de la manera siguiente:

Los que se conceden para contestar demandas, excepciones, reconvencciones ó notificaciones, se contarán por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya ó no audiencia, con tal que haya Secretaría. Si en el día que haya de tener lugar el acto no hubiere audiencia se verificará en la más próxima. Del mismo modo se contarán los días concedidos para allanar, reclamar alguna providencia, anunciar casación ó interponer algún otro recurso, y en general en todos los demás casos en que la ley no haya fijado otra regla.

En los términos para pruebas se hará el cómputo, por audiencias, contándose primero las de promoción, luego las dentro de las cuales debe proveer el tribunal sobre las pruebas, y luego las que faltan para completar el lapso, por las audiencias que allí hubiere, si las pruebas se evacuren en el mismo tribunal.

Si se evacuren en otro de la misma localidad, el cómputo de lo que falte del lapso se hará, según las audiencias, en el tribunal comisionado.

Y si se hubieren de evacuar fuera del lugar del juicio se contarán después del decreto de admisión, primero el término de distancia concedido y fijado para ida, luego lo que falte del lapso según las audiencias que allí se dieren, y por fin el término de distancia para vuelta.

Art. 168. El término de distancia se calcula á razón de treinta kilómetros por día, deberá ser fijado en cada caso; y se contará por días naturales, excluidos sólo los feriados y de vacaciones.

Art. 169. La causa cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo es-

tado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del tribunal, en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que el que ha de citarse no tenga habitación conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citación.

Art. 170. Cuando por ocupación del tribunal ú otro motivo no principiare á verse la causa el día designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 148, pero pudiendo reducirse al término que éste fija.

TITULO VII

De las sentencias

Art. 171. La justicia se administra por autoridad de la ley.

Art. 172. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes al en que hayan concluido la vista ó informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 173. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas y á



las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo, en todo ó en parte, nombrando la persona condenada, ó absuelta y la cosa sobre que recae la condena- ción ó absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se ha dictado.

La sentencia que absuelva de la ins- tancia no tendrá efecto alguno, y se pro- cederá como si no se hubiese dictado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 174. Después de dictada una sen- tencia no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apela- ción, pues entonces podrá hacerlo á solicitud de parte, si ésta reclamare dentro del término que la ley concede para apelar, y de oficio, mientras no se haya pronunciado la sentencia definiti- va, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el tribunal podrá librar aclaratoria ó ampliaciones sobre toda es- pecie de sentencias dentro de dos días después de dictadas, con tal que lo so- licite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación, ó en el siguiente.

Art. 175. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin au- diencia de los que resulten condena- dos, oirán las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmen- te, y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán inten- tarse después de sesenta días de haber

sido instruido de la condenación el re- clamante.

Art. 176. En ningún caso usarán los tribunales de providencias vagas ú os- curas, como las de *venga en forma, ocu- rra á quien corresponda* ú otras semejan- tes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado, ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 177. En el concurso de acreedo- res, juicio de cuenta y particiones de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el examen, alegatos y sentencias de los diversos puntos que se controvertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aqué- llos.

Art. 178. En los tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusión hasta que se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo disposi- tivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá, inmediatamente, á continua- ción de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia, ni será ejecutada, la decisión á cuyo pro- nunciamiento aparezca que no han con- currido todos los Jueces llamados por la ley.

Art. 179. La conferencia que tengan los Jueces para dictar la sentencia y la redacción de ésta se harán en privado.

Art. 180. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luego se pondrá constancia en el expe- diente, del día y la hora en que se ha hecho esta publicación.



Art. 181. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el tribunal que la haya dictado.

Art. 182. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 183. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, abogados y procuradores de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 184. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad, y si el Juez no puede estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo á lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones, del Código Civil. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordena restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el Juez la estimación ó liquidación, con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base á los expertos.

En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando, ó que está ella fuera de los límites del fallo ó que es excesiva la estimación en más ó en menos, el tribunal oirá á los asociados que concurrieron á dictar la sentencia en primera instancia, si tal fué el caso, ó en su defecto á dos nuevos peritos de su elección,

para decidir sobre la reclamación, con facultad de fijar definitivamente la estimación. De esta determinación se admitirá apelación libremente.

TÍTULO VIII

De las apelaciones

Art. 185. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 186. De las sentencias interlocutorias se admite apelación cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 187. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 188. La interpelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 189. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando es urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 190. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente.

Pero para dar curso á la apelación se esperará que corran los cinco días para interponerla, sólo cuando ambas partes tuvieren derecho á intentarla.

Art. 191. Negada la apelación ó admitida en un solo efecto por el tribunal, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y los de la distancia, al tribunal superior con copia de las actas del expediente que crean conducente las mismas partes y el Juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelación, ó que sea admitida en ambos efectos.



También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 192. Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el tribunal lo dará por introducido.

Art. 193. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro del tercer día al tribunal de alzada, si este se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga, después de trascurridos tres días, si residiere en otro. El apelante debe consignar el porte de correo, pero podrá hacerlo la otra parte si le interesa.

Art. 194. Admitida la apelación en un solo efecto, se remitirá al tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 195. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia de litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 196. Si por no haber admitido la apelación, ó por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto, si el superior ha ordenado que se oiga la apelación en ambos efectos.

Art. 197. De las sentencias interlocutorias ó definitivas, dictadas en segunda instancia, se puede apelar dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieren de la de primera instancia.

La sentencia de tercera instancia quedará en todo caso ejecutoriada.

Art. 198. La parte que sólo se adhiere á la apelación, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fué de la apelación, ó aun opuesto á él.

Art. 199. Pueden apelar de la sentencia definitiva no sólo las partes, sino todo el que por tener interés inmediato en lo que es objeto ó materia del juicio; sea perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga negatorio su derecho, ó lo menoscabe ó desmejore.

TITULO IX

De los Jueces comisionados

Art. 200. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación ó de ejecución á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 201. Todo Juez podrá dar igual comisión á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdicción del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 202. En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión á un Juez inferior suyo.

Art. 203. Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión, sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 204. El Juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente



su comisión, sin diferirla, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 205. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 206. Los tribunales militares, de comercio y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdicción.

Art. 207. En el caso de que el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la parte á quien interese podrá exitar al comitente á que use del derecho de revocar la comisión, sin perjuicio de que la misma parte pueda proponer la recusación ante el comisionado.

TITULO X

De la conciliación

Art. 208. El Juez podrá excitar á las partes á la conciliación en cualquier estado del juicio antes de la sentencia en primera instancia, con tal de que no se trate de materias en las cuales esten prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor ú otro administrador, ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto solamente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 209. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará un acta que contenga la convención; acta que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes.

Si alguna de las partes no sabe ó no puede firmar, lo hará un tercero á su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 210. La conciliación da fin al pleito y tendrán los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI

De la perención y del desistimiento

SECCIÓN 1ª

De la perención

Art. 211. Toda instancia se extingue por el trascurso de cuatro años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 212. La perención tiene lugar también contra la Nación, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 213. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

La perención no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 214. La perención en primera instancia no extingue la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace más que extinguir la instancia.

Quando el negocio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN 2ª

Del desistimiento

Art. 215. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción, y el demandado convenir en la



demanda. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su acción, ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la declaratoria del tribunal.

Art. 216. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes del acto de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 217. El que desiste ó retira la demanda pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

El que conviniere en la demanda en el acto de contestación las pagará si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

TÍTULO XII

De las audiencias, actuaciones y expedientes

Art. 218. Los tribunales mantendrán á la puerta del despacho una tablilla ó cartel en que se haga saber al público las horas destinadas á la audiencia y las destinadas á la secretaría.

También harán saber al público, por el mismo medio, los días en que sin ser feriados no dieren audiencia, debiendo

además poner constancia de ello en el diario de sus trabajos.

Art. 219. Tendrán lugar en audiencia pública, salvo cuando por causa de decencia se ordenase proceder á puerta cerrada, los actos de contestación, de recusación, declaraciones, aceptaciones, experticia y demás en que deban concurrir las partes ó terceros llamados por la ley.

Los de estudio y resolución de expedientes y solicitudes serán privados, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Art. 220. Los Secretarios de los tribunales permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces.

Art. 221. Los Secretarios actuarán con el Juez y suscribirán con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

Art. 222. En las horas de secretaría las partes podrán pedir al Secretario informes sobre lo que haya ocurrido en su asunto y aquel funcionario deberá dárselos, ó presentarles el expediente para que se impongan de cualquier solicitud hecha ó providencia dictada, sin poder reservar sino los escritos de promoción de pruebas, y eso solo hasta la audiencia siguiente.

Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo ó tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 223. Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencias que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pase de una plana, ó bien por escrito, que presentarán al Juez ó al Secretario, los cuales anotarán en él el día, mes, año y aun hora



de la presentación, si así lo exigiere el presentante.

Art. 224. No serán aceptadas diligencias ni escritos que contengan conceptos injuriosos ó indecentes, sin perjuicio de que el Juez ordene testar tales conceptos si no se hubieren notado autes, apercibiendo á la parte infractora para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, bajo una multa de cien bolívares para cada caso de reincidencia.

El Secretario del tribunal se abstendrá de extender diligencias manifiestamente injuriosas ó indecentes y dará cuenta al Juez.

Art. 225. Los actos del tribunal serán redactados por el Secretario, bajo el dictado ó las instrucciones del Juez ó Presidente, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvas ó recursos de los que intervinieren en el acto, serán manifestados al Juez, que los redactará sustancialmente sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídas, el interesado observare algo de más ó de menos de lo que quiere hacer constar, se escribirá en términos precisos y breves.

Art. 226. De todo asunto se formará expediente separado, con su número de orden y la fecha de su iniciación, expresando las partes y el objeto.

Todo lo que pertenezca al expediente se coserá inmediatamente á fin de conservar el orden cronológico, sin que se confundan ó entremezclen varios actos con otros, ni unos documentos con otros actos ó documentos.

La foliatura se llevará siempre con letras y con el día, sin perjuicio de formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario,

Art. 227. Toda enmendadura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el Juez, en los tribunales inferiores, y por el Secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma. Los que se observaren en los escritos ó documentos privados, reconocidos, ó no, y en los documentos públicos se harán constar por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no obstan para que la parte á quien interese pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 228. La acumulación de autos ó procesos se ordenará á solicitud de parte y aun de oficio, en los casos de abrirse juicio de quiebra, de cesión de bienes, de liquidación de herencia y cualquiera otro en que la ley lo ordene expresamente.

A dichos juicios se acumularán los particulares que cursaren en el mismo ú otro tribunal.

Art. 229. Sólo á solicitud de parte legítima podrá acordarse la acumulación de autos, en los casos siguientes:

1º En los de concursos necesarios de acreedores.

2º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

3º Cuando en un tribunal competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de otro que se haya promovido después, ó sobre materia conexa.



4º Cuando de seguirse separados los pleitos se divida la continencia de la causa.

5º En cualquier otro caso en que aparezca manifiesta la necesidad de evitar la multiplicidad de los pleitos, y el riesgo de que se libren sentencias contrarias ó contradictorias.

Art. 230. Se entenderá dividida la continencia de la causa, para los efectos del artículo precedente: 1º cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2º cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diferentes; 3º cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4º cuando las acciones provengan de una misma causa aunque obren contra varios, y haya por tanto diversidad de personas; 5º cuando provengan las acciones de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y 6º cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas.

Art. 231. No son acumulables autos que no estuvieren en una misma instancia.

Tampoco son acumulables autos que cursen en tribunales ordinarios civiles ó mercantiles á otros que cursen en tribunales especiales.

Art. 232. La acumulación se pedirá al tribunal donde curse el proceso al cual deba acumularse el otro.

Si el mismo tribunal conoce de ambos, resolverá la solicitud, previa instrucción de la otra parte, con examen de ambos autos.

Si los autos pendieren en tribunales distintos, el tribunal que conoce de aquél al cual deba hacerse la acumulación, pasará oficio al otro tribunal, exponiéndole las razones legales que obren

para la acumulación; y desde ese momento se observarán las disposiciones relativas al conflicto ó cuestión de jurisdicción ó competencia entre Jueces, tanto sobre el procedimiento hasta su decisión, como respecto de suspensión del curso de los asuntos y todo lo demás allí prescrito.

Art. 233. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, suspendiéndose el curso del que estuviere más adelantado hasta que el otro se halle en el mismo estado; y terminándolos con una misma sentencia.

Art. 234. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida, á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicita copia certificada de algún documento que exista en autos, se dará al que la pida, siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento se anotará lo conveniente.

En los testimonios y copias se pondrá siempre al margen la indicación de cada acto.

Los testimonios y copias de que trata este artículo no podrán darse sin previo decreto del Juez, que se insertará al pie de la certificación.

Art. 235. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, á no ser que se



hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 236. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro, se depositarán abiertos en la respectiva oficina de correos. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo, que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos, en presencia del mismo administrador, quien, á vuelta de correo presentará al tribunal remitente el recibo de aquel á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes, con arreglo á su carátula, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 237. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberlos oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnización. En ningún caso se confiará el expediente ni á las partes ni á sus deudos, sino al conductor que elija el Juez bajo su responsabilidad.

LIBRO SEGUNDO

Juicio ordinario

TITULO I

Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación

SECCIÓN 1ª

Demanda y emplazamiento

Art. 238. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio or-

dinario, si esas cuestiones no tienen pautado procedimiento especial.

Art. 239. Atendiendo á la cuantía se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interes calculado según el Título sobre fuero competente, exceda de cuatrocientos bolívares.

Si por la naturaleza del objeto, no estuviera fijada ó calculada la cuantía, se estimará prudencialmente en la demanda.

Art. 240. El juicio ordinario principiará por demanda, que se propondrá por escrito.

Art. 241. En el libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas el nombre, apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre apellido y domicilio del demandado y el carácter con que se le demanda, si no lo fuere personalmente, el objeto de la demanda, y las razones y documentos en que se funde.

La cosa que es objeto de la demanda debe determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si es inmueble; las marcas, colores ó distintivos, si es semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si es mueble; y los datos y explicaciones necesarios, si se trata de derechos ú objetos incorpóreos.

Art. 242. El documento en que se funde la demanda, esto es, el de que se derive inmediatamente la acción deducida, deberá ser producido con el libelo.

Art. 243. No podrán acumularse en una misma demanda acciones que se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo tribunal que ha de conocer de la principal; ni aquellas cuyo



procedimiento legal sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 244. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al Secretario del tribunal ó al Juez.

Art. 245. De la demanda ó libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá la orden de comparecencia para la litis-contestación, que autorizará el Juez, expresándose el día y hora señalados para ella.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se le mandará expedir en la misma forma.

Art. 246. El Secretario pondrá constancia en el expediente de haber cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, con expresión del nombre del alguacil á quien se haya cometido la citación, de la fecha en que se manda hacer, y del día y hora señalados para la comparecencia en la orden del Juez.

Art. 247. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación; y en cuanto á ésta se obrará en todo conforme con las disposiciones del Título quinto del Libro primero de este Código.

Art. 248. El emplazamiento se hará para el décimo día hábil después de citado el demandado, ó el último de ellos si fueren varios.

Art. 249. Si buscado el demandado no se encontrare y se temiere su fuga, ó si citado presentare el demandante algún recaudo que hiciere sospechar que aquél pretende ausentarse del país para trasponer valores ó burlar la acción, ó si fuere simple transeúnte, el Juez, á soli-

cidad del actor, prohibirá al demandado la salida del país, librando al efecto, á los puertos ó puntos fronterizos correspondientes, las órdenes telegráficas del caso, que reiterará por oficio.

Esa prohibición no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado el demandado.

La disposición de este artículo no obsta á la promoción de arraigo, si hubiere lugar.

SECCIÓN 2ª

Contestación y conciliación

Art. 250. Llegados el día y hora fijados para la contestación de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Si el demandado no estuviere presente para el momento del anuncio, se esperará á que se cumpla una hora después de la fijada, pasada la cual se procederá sin más dilación.

Si fueren varios los demandados, podrán obrar juntos ó separados, pero en el orden del artículo siguiente.

Art. 251. En el acto de contestación sólo podrá el demandado promover ú oponer las excepciones ó defensas siguientes:

1ª La excepción de inadmisibilidad de la demanda, y demás de carácter previo.

2ª A falta de las excepciones del número anterior, las dilatorias que quiere oponer.

3ª A falta de las precedentes, la contestación al fondo de la demanda.

4ª La reconvencción ó mutua petición.



5ª Las citaciones de saneamiento ó garantía.

6ª La solicitud de término extraordinario de pruebas.

§ 1º

De la excepción de inadmisibilidad y otras previas

Art. 252. En todo caso en que la ley declare no deberse admitir la demanda, ó no deber admitirse sino llenando algún requisito ó condición, podrá oponer el demandado la excepción de inadmisibilidad, si creyere no estar llenas las condiciones legales.

Art. 253. Podrá también oponerla cuando se hubieren acumulado en el libelo las acciones contrarias ó incompatibles de que habla el artículo 243.

Art. 254. Podrá promover como de previo pronunciamiento la de su propia incapacidad para estar en juicio; así como la de no tener el carácter ó cualidad que se le atribuya para representar á otro, ó cualquiera otra que como previa autorice la ley.

Art. 255. Opuesta alguna de las excepciones mencionadas, el demandado la contestará, en el mismo acto ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

Si conviniere en la excepción, quedará desechado del todo el libelo. Cuando la contradijere, se abrirá á prueba por ocho días, si alguna de las partes lo pidiere, ó el Juez encontrare no estar de acuerdo las partes en algún hecho sustancial, sin conceder término de distancia.

Art. 256. El noveno día se hará relación de la incidencia, se oirán los informes que quieran hacer las partes y se dictará sentencia dentro del término legal.

Art. 257. De la sentencia se oirá apelación libremente.

Art. 253. El efecto de la declaratoria de haber lugar á la excepción será el de desechar el libelo y no darse entrada al juicio.

§ 2º

De las excepciones dilatorias

Art. 259. A falta de las excepciones precedentes, ó si se han desechado, podrá el demandado proponer las dilatorias á que hubiere lugar.

Art. 260. Son excepciones dilatorias: Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

Incompetencia del tribunal.

Defecto de la forma de la demanda.

Litis-pendencia.

Condición ó plazo no cumplido.

Defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.

La excepción de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 261. La excepción de cosa juzgada puede proponerse también bajo la forma de excepción dilatoria.

Art. 262. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

Art. 263. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 264. Contradichas las excepciones se concederán ocho días para promover ó instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones ó su contestación se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 265. Solo respecto de la excepción de litis-pendencia se concederá,



además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción, si se pide en el acto en que se conteste aquella, indicándose el lugar y el tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes, ó apareriere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no sea de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 266. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará á ver la articulación en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento, y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 267. Contra la sentencia librada en la articulación sobre excepción dilatoria no se admitirá más recurso que el de queja. Exceptúanse las excepciones de cosa juzgada y de condición ó plazo no cumplido, en que se oirá apelación cuando sean declaradas con lugar; y la de ilegitimidad de persona en que se oirá también, ya se admita ó ya se deseché.

También se oirá cuando de la decisión resulte negada la jurisdicción de los tribunales de la República; sin perjuicio de que en todo caso en que se inte-

rese ó discuta dicha jurisdicción, se cumpla lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 268. Si conforme á la decisión de la articulación debe procederse á la contestación de la demanda, esta contestación tendrá lugar en la audiencia siguiente á la de la sentencia, á la misma hora que antes se había fijado.

Art. 269. La declaratoria de haber lugar á las excepciones dilatorias producirá los efectos siguientes:

1º La de ilegitimidad, la de paralizar el juicio hasta que se presente la persona que sea verdaderamente legítima, ó hasta que se subsane la falta declarada respecto de la personalidad.

2º La de incompetencia del tribunal, el de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

3º La de defecto en la forma, la de paralizar el procedimiento hasta que se subsane el defecto en el sentido ordenado en la decisión.

4º La de litis-pendencia; el de remitir la demanda al tribunal donde el juicio esté pendiente.

5º La de condición ó plazo no cumplido, el de paralizar el juicio hasta que aquellos se hayan cumplido.

6º La de defecto de caución ó fianza; el de paralizar el juicio hasta que se haya prestado.

7º La de cosa juzgada; el de poner término al juicio.

§ 3º

De la contestación al fondo de la demanda

Art. 270. A falta de las excepciones previas y dilatorias, ó si hubieren sido desechadas, procederá el demandado á



la contestación de la demanda, de palabra ó presentándola escrita, en la cual expresará de una manera clara si la contradice en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitación, y las razones ó excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

La contestación verbal se extenderá en el acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y Secretario, en la cual se expresará que aquélla es la contestación presentada.

Art. 271. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda quedará ésta terminada: así se expresará en una acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 272. Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luego uno de los tres días siguientes, según la extensión de aquéllos.

Art. 273. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederá al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

§ 4º

De la reconvencción

Art. 274. Podrá el demandado hacer reconvencción ó mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos; y si versare sobre cosa distinta de la del juicio principal, determinándola como se expresa en el artículo 241.

Art. 275. El Juez á solicitud de parte, y aun de oficio, declarará inadmisibile la reconvencción, si ella versare sobre

asuntos ó puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, ó sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 276. Admitida la reconvencción, se concederá al demandante el término de diez días para contestarla, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si no se hiciere reconvencción, ó fuere rechazada por el Juez, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 277. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción; y si no se lograre, sin perjuicio de poder llamarlas á la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvencción.

Art. 278. Si no se hubiere propuesto reconvencción, contradicha que sea la demanda en todo ó en parte, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre se hará constar lo ocurrido y el juicio seguirá su curso.

La falta de excitación á la conciliación no será motivo ni de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 279. Lograda la conciliación en cualesquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación, y se dará por concluido el pleito.

§ 5º

Citación de saneamiento ó de garantía

Art. 280. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pe-



dir en el acto de la contestación la citación del que deba sanear ó garantir, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligación de sanear ó garantir, ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 281. La citación de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere el día y á la hora designada, se procederá respecto de él conforme al artículo 285 en lo relativo á la cita de saneamiento ó garantía. Si compareciere, y pidiere que sea citada otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva, con arreglo á derecho, la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantir también y de los derechos que á éstos competan.

Art. 282. Compareciendo cada citado de saneamiento ó garantía en su respectiva oportunidad, haya ó no haya habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias ó perentorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen la contestación; no procediéndose á fallar la causa sino después que haya expirado el lapso probatorio concedido al citado, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados. Pero si la oportunidad de la comparecencia

del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, ó posterior, no podrá oírse su contestación y quedarán á salvo los derechos que correspondan.

§ 6º

Peticiones de término extraordinario de pruebas

Art. 283. La parte que aspirare á que se le conceda término extraordinario para evacuar pruebas en lugares que disten del del juicio más de dos mil kilómetros, deberán hacer su solicitud necesariamente en el acto de la contestación de la demanda, y presentar las pruebas ó recaudos en que se apoya la solicitud. La parte contraria manifestará si se opone ó no á la concesión. Y el tribunal se limitará á declarar que la petición se ha hecho oportunamente, y se reservará proveer lo conducente después de promovida la prueba, de conformidad con las disposiciones del caso.

§ 7º

Terminación del acto

Art. 284. Por el fallecimiento de la persona emplazada para la litis-contestación, antes del día fijado ó en el acto mismo, deberá suspenderse la actuación y se hará nuevo emplazamiento á los herederos.

Art. 285. Faltando el demandado al emplazamiento, ó si el que pretende representarle lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas, ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, y se le oirán sus excepciones previas ó dilatorias, conforme al artículo 251.



Faliando ambas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

Art. 286. Terminado el acto de contestación no podrán admitirse después ni las excepciones ni la contestación, ni las citas de saneamiento ó garantía, ni la solicitud de término extraordinario de pruebas de que trata el presente Título.

TÍTULO II

Pruebas y su término

SECCIÓN 1ª

Apertura del término probatorio

Art. 287. El mismo día y por el mismo hecho de haberse consumado el acto de la litis-contestación, sin terminar el pleito, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de decreto ni providencia del Juez, á menos que por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así, dentro de veinte y cuatro horas después de dicho acto.

Art. 288. No habrá lugar á pruebas:

1ª Cuando el punto sobre que versare la demanda, así por ésta como por la contestación, aparezca ser de mero derecho.

2ª Cuando el demandado haya aceptado los hechos narrados en el libelo, y haya contradicho sólo el derecho.

3ª Cuando las partes de común acuerdo convengan, ó bien cada una por separado pida que el punto se decida como de mero derecho, ó sólo con los documentos y pruebas que obren ya en autos, ó con los documentos que presentaren hasta el informe en estrados.

4ª Cuando la ley declare que sólo es admisible la prueba de documentos, los cuales, en tal caso, deberán presentarse hasta el acto de informes,

Art. 289. El decreto del Juez por el que se declare que no se admitirán pruebas, fundado en los casos primero, segundo y cuarto, será apelable y el recurso se oirá libremente.

En el caso tercero no se oirá apelación.

Art. 290. Ejecutoriado el dicho decreto se procederá á la vista de la causa dentro de los seis días siguientes á la ejecutoria.

Art. 291. Si el asunto no debiere decidirse sin pruebas, el término para ellas será de diez audiencias para promover y veinte para evacuar, contadas según se determina en este Título y en el artículo 167 para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y el mismo término con más el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 292. Si se hubiere solicitado en el acto de la litis-contestación término extraordinario para pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros, y la parte contraria no se hubiere opuesto, el Juez lo declarará concedido, y fijará el que crea prudencialmente según la distancia, con tal que no exceda de doce meses en ningún caso.

Art. 293. Si la parte contraria se hubiere opuesto, el Juez esperará á que se promuevan las pruebas, y si se promovieren dentro del lapso legal, decretará, con vista de los recaudos producidos al solicitar el término extraordinario y de la promoción misma, lo conducente, según las reglas que se expresan á continuación:

1ª Serán admisibles las que versaren sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes, si estuvieren en alguno de los casos siguientes.



2ª Los hechos que se intentare probar deben haber ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

3ª De las cartas ó documentos cuyo reconocimiento se pida, ó de otra prueba que se haya producido, debe aparecer que las personas á quienes se pida el reconocimiento, residen en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

4ª Si se trata de prueba documental, el promovente debe expresar la oficina ó archivo del lugar donde ha de hacerse la prueba en que se encontraren los documentos, ó la persona en cuyo poder existan.

Al conceder el término extraordinario, el Juez lo fijará, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 294. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este valor, será la multa de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

Art. 295. Cuando en cualquier acto de pruebas, la persona interrogada no conociere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y sus respuestas.

Art. 296. Cuando se deba interrogar á un sordo, á un mudo ó á un sordo-mudo, al primero se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquiera observación del Juez para que conteste ver-

balmente, y al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito, y al sordo-mudo se le hacen las preguntas y observaciones por escrito para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará original, además de copiarlo en el acta.

Si el sordo, el mudo ó el sordo-mudo no supieren leer ni escribir no podrán ser interrogados en juicio civil.

Art. 297. La mujer honesta no será obligada á concurrir al tribunal para ningún acto de pruebas.

SECCIÓN 2ª

De los medios de prueba y de la promoción

Art. 298. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil.

Art. 299. Dentro de las diez primeras audiencias del término probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse.

Exceptúanse las de confesión, experticias y reconocimiento judicial, que podrán promoverse en todo el curso del término probatorio, antes de su conclusión, salvo cualquiera otra disposición especial de la ley.

Art. 300. Al promover pruebas de testigos la parte presentará los interrogatorios por los cuales deban ser examinados, y las listas de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán nuevos interrogatorios ni otros testigos.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente á calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 301. Dentro de la tercera audiencia después de la promoción cada parte deberá expresar claramente si contra-



dice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, ó si conviniere en alguno ó algunos de esos hechos, determinándolos con claridad, á fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que están de acuerdo y aquéllos en que están divergentes.

Si algunas de las partes no cumpliera con dicha formalidad en el término fijado, se considerará haber contradicho los hechos.

Art. 302. Dentro de tercera audiencia, después de la promoción, si no hubiere de hacerse prueba de testigos, el Juez providenciará los escritos de prueba, admitiendo todas las que sean legales y procedentes, y desechando las que aparezcan manifiestamente impertinentes ó ilegales.

Si se hubiere promovido prueba de testigos, la providencia se librará por el Juez, dentro de la tercera audiencia, después de pasado el término fijado en el artículo anterior, siguiendo las reglas establecidas en este artículo para admitirlas ó desecharlas, así como las del Código Civil sobre admisibilidad de tal prueba, y ordenando además que se omitan las declaraciones sobre aquellos puntos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Art. 303. Si el Juez no providenciaré los escritos de pruebas dentro de los términos que se le señalan en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de cien á mil bolívares, que le impondrá el superior, de acuerdo con el artículo 37; y si no hubiere discusión entre las partes sobre admisión, éstas tendrán derecho á que se proceda á la evacuación de las pruebas aun sin providencia de admisión.

Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, ésta no se procederá á evacuar sin la correspondiente

providencia, y el Juez incurrirá en una multa igual á la que expresa este artículo por cada día que retarde providenciarla.

Art. 304. Admitidas las pruebas ó dadas por admitidas, conforme á los artículos precedentes, empezarán á correr veinte audiencias destinadas á la evacuación; pero si hubieren de hacerse algunas fuera del lugar del juicio, se contará primero el término de distancia de ida, luego las dichas veinte audiencias ó las que de ellas faltaren, y en fin el término de distancia de vuelta.

Art. 305. De toda negativa de prueba habrá lugar á apelación en ambos efectos; de la admisión sólo en un efecto; salvo disposición especial de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la confesión

Art. 306. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que que tenga conocimiento. Estas posiciones solo podrán tener lugar desde el día de la litis-contestación, después de ésta hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Art. 307. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á menos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 308. Se tendrá por profesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del tribunal, la que citada para absorverla no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarla, respecto de los hechos á que se refiere el perjurio; ó que se negare á contestar.



Art. 309. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 310. La posición deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 311. La contestación debe ser directa ó categórica, confesando ó negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestación puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan transcurrido mucho tiempo antes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 312. El absorbente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados, á juicio del tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 313. La citación para observar posiciones deberá hacerse personalmente para el día y hora que se designe, y aquéllas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 314. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte del lugar del juicio, el tribunal comisionará á otro Juez ó tribunal de la jurisdicción en que aquélla se encuentre, para que ante él tengan lugar las posiciones.

SECCIÓN 4ª

Del juramento decisivo

Art. 315. El Juramento puede deferirse en cualquier estado ó grado de la causa, en toda especie de juicio civil, con solo las excepciones que expresa el Código Civil.

El que difiera el juramento debe proponer la fórmula.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho ó hechos ó del conocimiento de éstos, de que las partes hacen depender la decisión del asunto.

Art. 316. Si la fórmula fuere objetada por parte de aquel á quien se defiere el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste á lo prescrito en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Ese decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto á la admisión ó nó, como en cuanto á la modificación de la fórmula, de modo que ésta quede definitivamente establecida por la decisión.

Art. 317. El juramento deferido puede ser referido conformándose á las disposiciones del Código Civil.

Art. 318. Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido ó referido, el Juez fijará día y hora para el acto, y ordenará la citación personal del que deba prestarlo, que se hará por los medios preceptuados en este Código.

Art. 319. Si la parte citada no se presenta en el día y hora fijados, se entiende que reusa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, en cuyo caso se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez el nuevo día y hora, sin necesidad de nueva citación.

Art. 320. En el acto de la prestación del juramento, la persona que deba pres-



tarlo deberá hacerlo en audiencia pública observando los ritos de la religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación á los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamientos, objeciones ni digresiones.

Si requerido por el Juez á ceñirse en su contestación á la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento para todos los efectos de la ley.

Si el que debe prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia; y si no lo prestare se tendrá como si lo hubiere rehusado para todos los efectos de la ley.

Art. 321. No podrá deferirse el juramento sino dentro del término fijado en el artículo 506 para las posiciones.

Art. 322. Prestado el juramento ó rehusado por el que deba prestarlo según la ley, el Juez procederá á la vista y sentencia de la causa.

Art. 323. Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos que lo permite el Código Civil.

SECCIÓN 3ª

§ 1º

De los documentos

Art. 324. Si el demandante no ha acompañado á su demanda los documentos en que funda su acción, no se le admitirán después, á menos que haya designado en el libelo la oficina ó lugar en que se encuentren, ó que sean de fecha posterior, ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

En todos estos casos de excepción, si los documentos son privados, y en cual-

quiera otro, siendo de esta especie, deberán presentarse con el escrito de promoción, ó anunciarse en él de donde deban compulsarse, y pedir su reconocimiento, confrontación ó cotejo.

Art. 325. Respecto de documentos privados, cartas ó telegramas provenientes de la parte contraria, ésta deberá admitirlos ó tacharlos dentro del término fijado en el artículo 1.309 del Código Civil. Pasado ese lapso sin tacharlos se tendrán como verdaderos, en su contenido y firma.

Art. 326. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparación de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos que procederán con arreglo á lo que se establece en la Sección siguiente.

Art. 327. Los documentos públicos que no hayan debido producirse con la demanda, ya por no derivarse de ellos la acción, ya por la excepción que hace el artículo 324, podrán presentarse en todo tiempo hasta los últimos informes.

§ 2º

De la tacha de los documentos

Art. 328. Cuando un instrumento público fuere impugnado con acción principal en juicio civil, por decirse que se omitió en el otorgamiento alguna formalidad esencial, ó no se cumplió ésta de la manera preceptuada por la ley, ó se omitió alguna mención también esencial ordenada por la ley, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario; y si la demanda fuere contradicha, ordenará el tribunal inmediatamente después de la litis-contestación, la inspección y confrontación de los protocolos ó registros para poner constancia de su conformidad ó no con el documento producido, y de cualquiera irregularidad que en aquéllos se noten.



No se admitirá prueba sobre el punto, á menos que de la inspección ó confrontación resultare la necesidad de esclarezcer algún hecho notado, en cuyo caso la prueba recaerá sólo sobre él, determinándolo con precisión el tribunal.

Si los protocolos ó registros estuvieren en lugar distinto del en que se sigue el juicio, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia en aquella localidad, enviando el documento producido, previa certificación, para las expresadas diligencias.

Art. 329. La negativa de pruebas sobre la impugnación del documento no impide que se acuerde el lapso probatorio respecto de cualquier capítulo diferente de aquélla, que contuviere la demanda, si á-ello hubiere lugar.

En la sentencia definitiva se pronunciará sobre la impugnación del documento.

Art. 330. Si fuere tachado ó redarguido de falso un documento público en cualquier estado ó instancia de la causa, por alguno de los motivos que expresa el artículo 1.307 del Código Civil, el tribunal llevará ó hará llevar á cabo la inspección y confrontación preceptuadas en el 328 de este Código, y procederá en lo demás de la manera allí prevenida, debiendo ser el lapso probatorio de la incidencia, si fuere acordado, de ocho dias, que podrá extenderse hasta quince, caso de ser así necesario.

Las pruebas, si las hubiere, se llevarán en cuaderno separado; pero el punto de la tacha será decidido en la sentencia definitiva.

Art. 331. Cuando un instrumento público ó que se quiera hacer valer como tal, fuere impugnado con acción principal, como falso, alegando alguno de los motivos expresados en el artículo 1.308 del Código Civil, el demandante

esplanará en su libelo los motivos en que se funda, exponiendo detalladamente los hechos circunstanciados que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado en su contestación á la demanda, declarará expresamente si en efecto quisiere ó nó hacer valer el documento, y, caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el documento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado ó redarguido de falso por las mismas causales, el tachante, dentro de la quinta audiencia, presentará escrito formalizando la tacha, con esplanación de los motivos y exposición de hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del documento contestará en la tercera audiencia, declarando asimismo expresamente si insiste ó nó en hacer valer el documento, y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

En cualquiera de los dos casos de este artículo, en que el interesado manifieste no intentar ó no insistir en hacer valer el documento, se declarará terminado el punto de la impugnación ó tacha, y quedará desechado aquél del proceso, que seguirá su curso legal para el efecto de sentenciar y decidir cualesquiera otros puntos que contuviere la demanda distintos de la impugnación, ó para la sustanciación y decisión del juicio en que se propuso la tacha.

Art. 332. Si por la declaratoria de querer hacer valer el documento, deba seguir adelante el juicio de impugnación ó la incidencia de la tacha, en los casos del artículo precedente, la sustanciación sobre el punto se hará en cuaderno separado, observándose las reglas siguientes:



1ª Tanto la falta de contestación á la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tachas, producirán el efecto que da este Código á la inasistencia del demandado al acto de la litis-contestación.

2ª En la segunda audiencia después de la contestación del acto en que debiera tener lugar, el tribunal podrá desechár de plano, por auto razonado, la prueba de los hechos alegados, si aun probados, no serian suficientes para infirmar el documento. De este decreto habrá lugar á apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro de tercera audiencia.

3ª Si el tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno ó de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles sean aquellos sobre los cuales ha de recaer la prueba de una y otra parte. A ellos se limitarán los interrogatorios de éstas, pudiendo el tribunal desechár las preguntas incongruentes. Con los interrogatorios serán presentadas las listas de testigos, con indicación de sus domicilios ó residencias, en la segunda audiencia de la dicha determinación del tribunal.

4ª Si no se hubiere presentado el documento original sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original, y la persona en cuyo poder esté, y prevendrá á ésta que lo exhiba.

5ª Es prohibido hacer rendir declaraciones anticipadas al funcionario y testigos que intervinieron en el acto del otorgamiento, y caso de hacerse no serán admitidas en juicio.

6ª Antes de proceder á la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el tribunal se trasladará á la oficina en que aparece otorgado el documento, hará minuciosa inspección de los protocolos

registros, confrontará éstos con el documento producido y pondrá constancia detallada del resultado de ambas operaciones.

Si el funcionario y los testigos, ó alguno de ellos residieren en la localidad, los hará comparecer también el Juez ante la dicha oficina para que teniendo á la vista los protocolos ó registros y el documento producido, declaren con precisión y claridad si tuvo lugar en efecto el otorgamiento, si los hechos pasaron como allí se relatan y si son suyas las firmas que aparecen como estampadas por ellos. Si alguno se retractare de la verdad de lo expuesto en el otorgamiento, deberá dar explicación precisa de los motivos de su retractación.

Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio y el funcionario y los testigos ó alguno de ellos residieren allí, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia de la localidad para las operaciones y declaraciones expresadas.

Si fueren distintos el lugar de la oficina y de la residencia del funcionario y testigos, ó alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones á los diversos Jueces superiores en primera instancia.

Y si hubieren muerto el funcionario ó alguno de los testigos, ó no se supiere su paradero, se citarán dos parientes próximos, ascendientes, descendientes ó hermanos para que reconozcan las respectivas firmas del fallecido ó ausente y depongan lo que sepan sobre los puntos que se inquieren.

En todo caso, tanto al funcionario como á los testigos se leerán también los escritos de impugnación ó tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos allí alegados; haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.



7ª Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni á los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran se les hagan; y el Juez las hará, si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.

8ª Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen de absoluta conformidad cinco testigos por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción y de edad bastante para conocer los hechos pasados en la época del otorgamiento.

Las partes y aun los testigos podrán producir documentos que confirmen ó contrarién la coartada, y que puedan obrar en el ánimo de los Jueces.

9ª Si alguna de las partes promoviere experticia para comparación de firmas ó letras, los documentos con que se haga la comparación deben ser públicos, y si no se encontraren de esta clase, podrán servir los privados, si son aceptados por ambas partes, ó si están reconocidos por quien los suscribió.

10ª Cuando del procedimiento resultaren indicios graves y suficientes del delito de falsedad, si los autores ó cómplices viven y la acción penal no se ha extinguido, el tribunal ordenará que se pase copia de todo lo conducente al tribunal del crimen competente.

Como consecuencia de esa providencia, la causa civil quedará en suspenso hasta que se haya decidido definitivamente el juicio penal, salvo que el tribunal encuentre que la causa ó algunos de sus capítulos pueden ser decididos independientemente del documento impugnado ó tachado, en cuyo caso continuará la causa civil.

También continuará la causa civil para el efecto de establecer definitivamente el valor que deba darse en ella al do-

cumento cuando, á pesar de haber los indicios graves de falsedad indicados, no pudiere seguirse el juicio criminal por no existir los autores ó cómplices ó haberse extinguido la acción penal.

11ª Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la verdad del documento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en detalles ó faltas de recuerdo, si han trascurrido algunos años, ó la edad ha podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos ó la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario sostuvieren sustancialmente la verdad del documento, sólo podrá desecharse éste cuando resulte sin duda posible una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá la verdad del documento.

12ª En la sentencia podrá el tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo ó en parte, ó la reforma ó renovación del documento que declare falso en todo ó en parte; y además de las costas, impondrá la indemnización de perjuicios al que hubiere impugnado ó tachado el documento con temeridad.

13ª El tribunal nombrará un fiscal que intervenga en la articulación é informe, para sentencia ó transacción, como parte de buena fé.

14ª Cualquiera transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del fiscal, la aprobación del tribunal, si no la encontrare contraria á la moral ó al orden público.

15ª Si se hubiere librado ya sentencia firme que reconozca la verdad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella en juicio civil, respetándose la ejecutoria.



Art. 333. En el caso de impugnación ó tacha de documento privado, se observarán las reglas precedentes en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN 6ª

Del juicio de expertos

Art. 334. El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho, ó cuando lo determine el tribunal, de oficio ó á pedimento de parte.

Art. 335. Dentro de tres días después de acordado el juicio de expertos, se nombrarán éstos con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes, bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria ó arte tengan conocimientos prácticos en la materia á que se refiere la experticia.

Si no tuviere tales condiciones el nombrado, la parte á quien interese podrá pedir que sea sustituido con otro que las posea; y el Juez lo acordará así, caso de encontrar fundada la solicitud por los datos que se presentaren.

Art. 336. Dentro de veinte y cuatro horas después de notificados prestarán los expertos, ante el tribunal, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 337. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 338. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 339. El Juez en el acto de la aceptación y juramento de los expertos consultará á cada uno de éstos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el encargo; y luego lo fijará, sin exceder en ningún caso de quince días, y el de la distancia de ida

y vuelta al lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima incurrirá en una multa de cincuenta á ciento veinticinco bolívares, y es además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos ó del tercero, se nombrará otro, y se hará nuevo señalamiento, y en los demás se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 340. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por por causa superveniente.

SECCIÓN 7ª

Del reconocimiento judicial

Art. 341. El Juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 342. Sólo concurrirá el Juez ó su comisionado, el Secretario ó quien haga sus veces, uno ó dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 343. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacerle al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 344. El Juez extenderá una relación de lo practicado, limitándose á los hechos que estén á la vista sin avanzar opinión, ni hacer apreciaciones sobre ellos; y la firmará con el Secretario y las partes que concurren.



Art. 345. Las funciones de los prácticos se reducirán á dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia; informe que podrá solicitar también de alguna otra persona, bajo juramento.

SECCIÓN 8ª

De la prueba de testigo.

§ 1º

De los testigos y de sus declaraciones

Art. 346. El Juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo menos, las horas en que haya de verificarse dicho examen.

Art. 347. El Juez ó su comisionado examinará á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro, por los interrogatorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á esclarecer, rectificar ó invalidar su dicho.

Art. 348. El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religión ó creencias que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 349. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 350. Solo el Juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algún exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 351. El Juez, en caso que lo crea conveniente, puede ordenar que

el examen se verifique en el lugar á que se han de referir sus disposiciones.

Art. 352. Podrá también el Juez trasladarse á la morada del testigo, en caso de tener éste impedimento justificado, para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo menos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el examen.

Art. 353. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran, y luego la firmará con el tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 354. El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro, si no se hubiere concluido la declaración.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 348.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria ó su representante, ó el Juez, y las respectivas contestaciones.

5º Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura á la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo ó las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar ó la constancia de que no sabe ó no puede firmar.



9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

Art. 355. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro día, que el Tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 356. Si no pudiere examinar á todos en el mismo día, el Juez en el acto señalará otra audiencia para oírlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación para los testigos presentes.

Art. 357. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, á rendir declaración ante el tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de privilegio ni de ninguna otra causa: los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares, y serán nuevamente citados á su costa.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los miembros del Consejo Federal, los Vocales de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores, y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de las Secciones y del Distrito Federal, los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras.

Respectos de estos funcionarios las partes podrán pedir, ó que certifiquen

ante el Secretario sobre los puntos del interrogatorio, así como sobre las preguntas escritas que presentare la parte contraria, ó bien que, á petición de cualquiera de las partes, rindan su declaración ante el tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces responder á las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Art. 359. Si el testigo justificare que no puede presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costos de nueva citación, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 360. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la asistencia al tribunal y los que le ocasionare la vuelta á su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere adecuada: el tribunal podrá reducir la á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaración.

Art. 361. El testigo no podrá leer ningún papel ó escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oídas las partes, podrá el tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del tribunal lo estimare necesario.

§ 2º

De la tacha de testigos

Art. 362. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de la quinta audiencia después de la promoción de la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.



Art. 363. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga también de su testimonio, á menos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 364. Propuesta la tacha deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 365. El Juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha contradicho, ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado; expresando el fundamento de esta determinación.

TITULO III

DE LAS INCIDENCIAS SOBRE MEDIDAS PRECAUTELATIVAS Y OTRAS, Y DE LAS TERCERÍAS

SECCIÓN 1ª

De las medidas precautelativas

Art. 366. En cualquier estado y grado de la causa constando el derecho demandado, aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es admisible, según el Código Civil, puede el demandante pedir y el Juez acordar, respectivamente, según los casos:

1º La prohibición de enajenar la cosa litigiosa.

2º El secuestro de bienes determinados.

3º El arraigo, y en su defecto de embargo de bienes suficientes.

Art. 367. No se decretará ninguna de las medidas de los tres números anteriores, ó deberán suspenderse, cuando estuvieren decretadas, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado da caución ó garantía suficiente.

Si la otra parte objetare la eficacia ó suficiencia de la garantía, con las pruebas que en primera audiencia se presentaren decidirá el tribunal.

Art. 368. Los asistidos á reserva basta que presten la caución juratoria.

§ 1º

De la prohibición de enajenar

Art. 369. La prohibición de enajenar la cosa litigiosa no se decretará sino cuando siendo inmueble y no conociéndose al demandado otros bienes, hubiere temor de que, llegado el caso, no pueda cumplir los deberes que le impone el artículo 459 del Código Civil.

Art. 370. Acordada que sea, el Juez, en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde está situado el inmueble, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenar la finca, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en el libelo, y advirtiéndole que será responsable de los perjuicios que ocasione su contravención.

§ 2º

Del secuestro

Art. 371. Se decretará el secuestro:

1º De la cosa mueble sobre que versee la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enajene ó deteriore.

2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3º De los bienes de la mujer, y en su defecto de la sociedad conyugal ó del marido, suficientes para cubrir el valor de aquéllos, cuando el marido malgasta los bienes de la mujer.

4º De bienes suficientes de la herencia, ó en su defecto, del demanda-



do, cuando el que ha sido privado de su legítima, la reclama de los que tomaron ó tienen los bienes hereditarios.

5° De la cosa raiz que el demandado compró y está gozando sin haber pagado su precio.

6° De la cosa litigiosa, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apela sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos aunque sea inmueble.

7° De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de la pensión de arrendamiento, por estar deteriorando la cosa, ó por dejar de hacer mejoras á que está obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el artículo 366.

En este caso el dueño, así como el vendedor en el caso del número quinto, podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la finca para responder respectivamente al arrendatario ó comprador, si hubiere lugar á ello.

§ 3°

Del arraigo

Art. 372. Podrá decretarse el arraigo:

1° Cuando el demandado sea transeúnte, ó ha desaparecido, ó existe razón para creer que trata de ausentarse y ocultar sus bienes.

2° Cuando hay temor fundado de que, ó bien el demandante para evitar responsabilidades, ó bien el demandado para burlar la acción, enajena, oculta ó disipa sus bienes, ó de que pretenda ausentarse del territorio de la República.

3° Cuando el demandante que consta estar fuera de la República, no ha dado caución para proceder al juicio.

4° Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de ausentarse del país, se ha ausentado en efecto.

Art. 373. El decreto de arraigo impone á la parte contra quien se libra la obligación de presentar dentro de tres días bienes suficientes con que pagar las sumas ó valores en que pueda ser condenado por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados, si son inmuebles, ó embargados, si son muebles.

Decretado el arraigo, el Juez prohibirá al obligado la salida del país y la venta del inmueble ó inmuebles ú otros bienes suficientes para el cumplimiento, y tomará inmediatamente las medidas necesarias para que la prohibición se cumpla mientras se verifica el arraigo.

El acta de presentación del inmueble, para los efectos de la hipoteca, se mandará registrar en el lugar de la ubicación, expresándose su situación y linderos; y respecto de muebles, contendrá la lista especificada por la cual reciba el depositario.

Art. 374. Si el obligado á arraigar, ó su apoderado en ausencia de aquél, no cumpliera dentro del tiempo designado, se procederá á embargar bienes suficientes del obligado sin necesidad de intimación, y caso de no encontrarse bienes que embargar, se podrá paralizar el procedimiento á solicitud de la otra parte, mientras no diere caución suficiente el obligado.

§ 4°

Del procedimiento

Art. 375. Cuando el Juez encontrare deficiente la prueba producida para solicitar la prohibición de enagenar, el secuestro ó el arraigo, mandará ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo; y esta resolución será



apelable en un solo efecto. Si por el contrario, hallase la prueba, decretará la medida solicitada y procederá desde luego á su ejecución, sin oír apelación. En uno y otro caso, dicho decreto debe librarse en el mismo día en que se hace la solicitud.

Art. 376. Después de cumplido el decreto de prohibición de enajenar, de secuestro ó de arraigo, si el juicio fuere escrito se entenderá abierta una articulación, debiendo la parte contra quien obre la medida, exponer en la tercera audiencia las razones ó fundamentos que tuviere que alegar en contra de aquélla.

El Juez fijará la hora en que deban asistir las partes al efecto.

Haya ó no contestado la parte, el Juez concederá el término de ocho días para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 377. Dentro de dos días, á más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Juez la articulación; y bien ratifique ó revoque su decreto, se oír á apelación en un solo efecto para ante el tribunal superior.

Art. 378. Ninguna de las medidas de que trata esta Sección podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libra. Si ejecutadas se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 456, sin perjuicio de reclamar en tercería, si lo prefiere, ó de reservar ésta para después de resuelta aquella oposición sobre posesión.

Art. 379. Ni la articulación sobre secuestro ó arraigo, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

Art. 380. La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro ó arraigo, podrá hacerlo protocolar en la oficina de Registro respectiva, lo mismo que el depósito de la finca vendida ó arrendada, en poder del dueño, para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme á la parte final del artículo 371.

Art. 381. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo, el Juez ante quien se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos ó recurso de casación de la sentencia definitiva.

SECCIÓN 2ª

De otras incidencias que pudieran presentarse

Art. 382 Si por resistencia de una parte ó alguna medida legal del Juez, por abaso de algún funcionario ó por alguna necesidad del procedimiento una parte reclamare y pidiere alguna providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente; y hágalo ó no, resolverá en primera audiencia ó á lo más tarde dentro de la tercera, lo que considere justo, á menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, en cuyo caso abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá el noveno día.

SECCIÓN 3ª

De la tercería

Art. 383. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante ó concurrir



con él en la solución del crédito, ó que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia, demanda en forma, de la que se pasará copia á las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

El hecho de que el tercero no haya hecho oposición á la posesión, con arreglo al artículo 378, ó que habiéndolo hecho se haya declarado sin lugar, no obsta para que pueda proponer el juicio de tercería.

Art. 384. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 385. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado, y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se haga relación de ambos expedientes, y un mismo pronunciamiento abraza ambas demandas, siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 386. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso á su tercería será penado con una multa que no exceda de dos mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal ó primitivo.

Art. 387. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado.

Pero si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda á ambos.

Art. 388. Siempre que la tercería apreciada antes de sentencia ejecutoriada en lo principal, el tercero podrá oponerse á que la sentencia que se ejecutoriare sea ejecutada mientras no se dé caución bastante por quien corresponda, para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentare documento que tenga fuerza ejecutiva en apoyo del derecho que reclama, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva en lo principal que se ejecutoriare ó que estuviere ya ejecutoriada, sino despues que sentenciado el juicio de tercería haya quedado desechada definitivamente y por sentencia firme, la pretensión del tercero.

Suspendida la ejecutoria por no haberse dado la caución exigida por el tercero en el caso previsto en la primera parte de este artículo, el tercero será condenado á indemnizar el perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare temeraria.

TITULO VI

SECCIÓN 1ª

De la vista y sentencia de la causa

Art. 389. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, si el tribunal fuere unipersonal, y alguna de las partes hubiere pedido antes de terminar dicho lapso la constitución de un tribunal colegiado, fijará el Juez la hora de audiencia siguiente para proceder á la elección de los asociados que con aquel funcionario deban componer el tribunal.

A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley orgánica



y por este Código para poder ser Juez del tribunal que va á sentenciar; debiendo al pie de la lista exponer cada uno de los presentados su disposición á aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si alguna ó ambas partes no concurrieran al acto, el Juez formará las dos ternas ó la del no concurrente, y hará de cada una la elección del asociado, ó solo por el que falte.

Art. 390. Si fueren varios los demandantes ó los demandados, en la lista que presente el respectivo grupo hará constar que la terna fué escogida de común acuerdo, ó por mayoría, ó por suerte á falta de ésta. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta por el respectivo grupo á lo preceptuado en este artículo, el Juez formará la lista y hará la elección de la otra parte.

Art. 391. Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior.

Si hubiere derechos contrarios ó de semejantes, cada uno de los distintos grupos formará en terna de la manera que queda prevenida, y el Juez insaculará papeletas con el nombre de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escojer la parte contraria; y por la suerte se hará también la designación de la lista contraria.

También en estos casos suplirá el Juez, de la manera dicha, la falta de cualquier grupo.

Art. 392. La parte que ha pedido la constitución del tribunal consignará

los derechos de los conjuceces, calculados conforme al arancel judicial establecido en este Código.

Art. 393. Si no se hubiese pedido la constitución del tribunal colegiado, el tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del tribunal, y procederá á hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas.

Art. 394. Concluída la relación se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados ó apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

Cada parte producirá escritas sus respectivas conclusiones, en términos lacónicos.

El demandante informará primero.

Art. 395. El tribunal podrá ordenar al informante que se contraiga á la cuestión cuando notare en el discurso digresiones, divagaciones ó repeticiones inútiles, y aun ordenarle que pase á tratar otro punto.

También podrá el tribunal en los asuntos graves y complicados permitir réplica y contra-réplica, si se pidieren; pero sólo por el término corto que fijará para una y otra.

SECCIÓN 2ª

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 396. El Secretario ó Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al tribunal de alzada.

Art. 397. El mismo día en que se reciban, el Juez ó el Presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del



recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 398. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos, la de posiciones y la de juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; las segundas y el juramento se admitirán si se pidieren antes del día en que principie á verse la causa.

Art. 399. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el tribunal considerase urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 400. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el alguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del tribunal y se procederá á hacer relación concordada de las actas del expediente.

Art. 401. Terminada la relación se oirán los alegatos de las partes y de sus abogados, si lo solicitaren.

Si una sola de las partes ha apelado, á ella se le oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero á la demandante.

Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el tribunal designará el orden que deba guardarse en los alegatos, á no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá alegar cada parte, á menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá concurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere

Sin embargo, en los asuntos graves y complicados podrá la Corte acordar réplica y contra-réplica, si se pidiere, por un término corto que fijará.

También podrá la Corte hacer uso de la facultad que se da al tribunal de primera instancia para evitar abusos en los informes.

Art. 402. Cada parte al terminar sus alegatos presentará sus conclusiones escritas en términos concisos.

Art. 403. Aunque el tribunal de segunda instancia advierta faltas sustanciales en el procedimiento no mandará reponer la causa cuando alguna de las partes no lo pida; á menos que la parte á quien perjudiquen dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten, ó que aquéllas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Pero en la sentencia y por lo que resulte del procedimiento aplicará la Corte las penas disciplinarias del caso, conforme á las facultades que da el artículo 37 de este Código.

Art. 404. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme de toda conformidad en lo principal con la de primera.

Si no lo fuere podrá ser apelada en cuanto difiera de la primera.

Si se anunciare y admitiere recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso. Si no fuere admitido, la Corte ó tribunal superior devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, espirados cinco días después de librada, si ambos tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia. En el caso de haberse pedido copias pa



ra ocurrir de hecho deberán expedirse, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Art. 405. Si hubiere habido recurso de casación al recibir la Corte Superior devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de casación, y si no debiere retener el expediente, para nueva sentencia, dentro de dos días ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior, dejando copia de la sentencia de casación, que formará expediente con la de segunda.

Art. 406. Si el tribunal de segunda instancia fuere unipersonal, cualquiera de las partes podrá pedir que se nombren asociados para la vista y sentencia, si el asunto fuere de mayor cuantía. En tal caso, para la constitución del tribunal de asociados, obrará en todo de la manera establecida en la Sección primera de este Título.

Art. 407. Regirán en tercera instancia las disposiciones que quedan establecidas en esta Sección para la segunda instancia.

TITULO V

Del recurso de casación

Art. 408. El recurso de casación podrá intentarse en los juicios civiles ó mercantiles contra las sentencias definitivas ejecutoriadas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas que causen ejecutoria y hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por las Cortes ó Tribunales Superiores ó Supremos de los Estados ó del Distrito Federal y de los tribunales de primera instancia civiles ó mercantiles de los Estados ó del Distrito Federal.

Esta disposición se extiende á los interdictos.

Art. 409. De conformidad con el artículo anterior, el recurso de casación procederá en los casos siguientes:

1º Cuando de parte de los Jueces sentenciadores hubiere habido abuso de poder, por incompetencia en razón de la materia.

2º Cuando hayan incurrido en usurpación de funciones no conferidas por la ley.

3º Cuando hayan decidido más de lo pedido, ó hayan dejado sin decidir puntos controvertidos.

4º Cuando hubiesen quebrantado la cosa juzgada, probada con otra sentencia que la produzca.

5º Cuando la sentencia librada fuese tan contradictoria en sus términos que no pueda ser ejecutada ó cuando sea absolutoria de la instancia.

6º Cuando hubiere habido infracción de ley expresa en la decisión.

Art. 410. También procederá el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que estén ejecutoriadas, aunque no pongan fin al juicio ni impongan su continuación, cuando en la secuela de la causa ó de alguna de sus incidencias se hubieren quebrantado formas esenciales del procedimiento, por decisión ó por omisión, en los casos siguientes:

1º Cuando la decisión se haya dado contra ley expresa en puntos cuya resolución debe influir en el fallo final del pleito.

2º Cuando la interlocutoria causare daño irreparable por la definitiva.

3º Cuando haya producido indefensión, ó menoscabado el derecho de defensa de una de las partes, ó concedido á la otra derechos no acordados por la ley, con perjuicio de la contraria.



En los casos de este artículo, la parte agraviada deberá agotar los recursos ordinarios para poder usar del de casación, á menos que sea en materia de orden público, en la cual ni aun el consentimiento de la parte obsta el recurso.

Art. 411. No se admitirá el recurso de casación:

1° En los juicios civiles ó mercantiles cuyo interés principal no exceda de cuatro mil bolívares.

2° Contra las sentencias definitivas ó interlocutorias que se hayan ejecutoriado, por no haber interpuesto contra ellas el recurso de apelación, ó el de hecho en su caso.

3° Contra las interlocutorias que no estén en ninguno de los casos del artículo precedente.

4° Contra los autos que dictaren los tribunales sobre ejecución de sentencia, á no ser que versen sobre puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en él, ó que se provea contra lo ejecutoriado ó modificándolo de manera sustancial.

5° En los juicios arbitrales respecto de los que solo se dará el recurso contra las sentencias que reúnan las condiciones antedichas, y fueren libradas por los expresados tribunales de los Estados ó del Distrito Federal, bien sea conociendo en grado superior de un laudo arbitral, bien sea sobre la reclamación de nulidad del compromiso ó del laudo definitivo, por alguno de los motivos permitidos en el Título sobre arbitramento de este Código.

6° En los juicios verbales, sea cual fuere la materia

Art. 412. El recurso de casación deberá anunciarse después de publicada la sentencia definitiva que cause ejecutoria ó la interlocutoria que haga im-

posible la continuación de la causa, dentro de los diez días siguientes á la publicación de aquéllas, y si se tratare de las otras interlocutorias en que sea procedente el recurso, también dentro de diez días á contar de la publicación de la sentencia definitiva que cause ejecutoria y ponga fin al juicio.

En todo caso se anunciará el recurso ante el tribunal que dictó la sentencia que produjo ejecutoria, bien por escrito ó por diligencia, bien por algún otro medio público ó auténtico, ante cualquiera otra autoridad ó funcionario público, si los primeros fueren imposibles para el recurrente, lo que deberá probar, al presentar el acto de anunciación del recurso en el término de la distancia y cinco días más, ante la Corte de Casación, la cual pedirá los autos al tribunal donde debió haberse promovido el recurso, y hallando fundada la solicitud del recurrente dará por anunciado aquél, y el término de la formalización empezará á correr desde que se dicte el auto expresado.

Art. 413. Anunciado el recurso de casación, debe el recurrente entregar, dentro de los cinco días posteriores al lapso que se concede para anunciarlo, en la secretaría del tribunal, el papel sellado necesario para la copia de la sentencia, que ha de quedar en el tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Ese mismo deber le corresponde al recurrente, cuando, conforme al artículo que precede, la Corte de Casación pide los autos para resolver sobre la anunciación del recurso: los cinco días se cuentan entonces desde que la parte presente el oficio de la Corte en el Tribunal á quien se ordena la remisión del expediente.

Si el recurrente estuviere asistido á reserva, el expediente se despachará de oficio en todo caso.



Estos términos y los del artículo anterior se contarán de la manera que se determina en los artículos 167 y 168.

Art. 414. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal que tiene el expediente mandará extender la copia que deba quedar en su archivo, remitirá las autos originales por el primer correo á la Corte de Casación.

Pero si trascurrieren los diez días referidos sin haberse anunciado el recurso, ó los cinco predichos sin haberse hecho la consignación ordenada por el artículo citado, devolverá en la forma legal los autos al inferior, y se considerará perezido el recurso.

Art. 415. Si el tribunal ante quien fuere anunciado el recurso de casación encontrare que el negocio está comprendido en algunas de las excepciones establecidas en el artículo 411, declarará que es inadmisibile, expresando la causa, y no le dará curso; pero no devolverá los autos al inferior sino después que hayan trascurrido cinco días hábiles desde aquella declaratoria, y expedirá antes al interesado las copias que pidiere, con las cuales podrá la parte ocurrir de hechos á la Corte de Casación, con arreglo á las disposiciones contenidas en este Código sobre recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias, contadas desde la fecha en que sea introducido en la Corte.

Si trascurrieren los cinco días mencionados sin haber consignado el papel sellado necesario para las copias y el porte de correos, el tribunal devolverá al expediente al inferior, poniendo constancia de dicha circunstancia, y la parte perderá el derecho al recurso de casación.

Art. 416. La Corte de Casación podrá imponer el pago de costos y costas al Juez ó tribunal que con justicia manifiesta hubiere negado el recurso de casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, ó que hubiere impedido á la parte á anunciarlo en el expediente, ó hubiere rechazado el escrito en que se anunció, y aun podrá suspender de su destino al magistrado ó magistrados infractores y someterlos á juicio ante las autoridades competentes, si desobedecieren la orden de la Corte que mande oír el recurso ó expedir las copias para ocurrir de hecho.

Puede también la Corte de Casación imponer multas hasta de quinientos bolívares á los Jueces que retengan el expediente después que se ha oído el recurso de casación, ó demoren en proveer sobre el anuncio del recurso, ó retarden el envío de los autos á la Corte, cuando ésta los pida para los efectos del artículo 412.

En todos estos casos deberá pedirse previamente informe al Juez ó tribunal mencionado, quienes los remitirán en el término de tres días y en el de la distancia, apercibidos de que al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que se hayan en su poder.

Art. 417. El recurso de casación será formalizado por escrito, en el cual se indicará la sentencia ó determinación contra la que se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, ó las formas sustanciales de procedimiento que hayan sido quebrantadas ú omitidas con expresión de las disposiciones legales que las establezcan y los fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 418. El escrito de formalización será presentado ante la Corte de Casación, pero podrá presentarse tam-



bién ante el tribunal donde fue anunciado el recurso, siempre que sea producido antes del envío de los autos por correo.

Deberá extenderse en el papel sellado nacional correspondiente; pero si faltare éste en el lugar donde reside el tribunal que ha de remitir el expediente, podrá extenderse en papel florete común, á reserva de agregarse inutilizado el primero antes de fijarse la vista del recurso.

Art. 419. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al último de los diez días que se conceden para el anuncio, y además el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia á la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

El término de la formalización y el de la distancia se contarán por días consecutivos, excluyendo solo los de vacación.

Art. 420. Vencidos los lapsos fijados para la formalización del recurso, sin haber sido hecha por el recurrente con las formalidades que quedan expresadas, la Corte lo declarará pericido á petición del interesado, sin necesidad de proceder á la vista de la causa, á menos que el recurrente pruebe plenamente, á juicio de la misma Corte, que no pudo formalizar en tiempo el recurso por habérselo impedido la retención ó retardo del expediente, estar interceptados los caminos, cerrados ó bloqueados los puertos, preso ó gravemente enfermo el abogado á quien fué remitido el poder ú otros casos semejantes de fuerza mayor, en cuyas circunstancias la Corte de Casación le concederá término bastante para formalizarlo, que no excederá de veinte días, á contar del recibo del expediente.

Art. 421. Formalizado el recurso en los lapsos y con los requisitos prescritos en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos para la segunda instancia y se sentenciará en la quinta audiencia después de los últimos informes, debiendo las partes presentar siempre por escrito las conclusiones de lo alegado.

Art. 422. En el fallo del recurso, la Corte de Casación se limitará á considerar las infracciones alegadas en el escrito de formalización y decidirá sobre ellas, sin extenderse al fondo de la controversia ni al establecimiento ó apreciación de los hechos por parte de los Jueces sentenciadores, á menos que se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, pues entonces deberá decidir sobre la infracción alegada.

Las infracciones de leyes de orden público pueden ser alegadas por primera vez en los últimos informes antes de la sentencia.

Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, ó aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones hayan sido alegadas, lo advertirá á los Jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 423. Declarado con lugar el recurso por estar comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 409, la Corte ordenará en la misma decisión que vuelva á fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada. Para ese efecto se considerarán inhábiles los Jueces que sentenciaron antes, y deberán ser reemplazados en aquel juicio, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales del respectivo Estado ó del Distrito Federal.



Si el recurso fuere declarado con lugar, fundado en algunos de los casos del artículo 410, la Corte mandará reponer el juicio al estado en que se cometió la primera infracción, para que se siga de nuevo, corrigiendo las faltas de procedimiento, hasta dictar nueva sentencia.

Art. 424. Cuando el recurso de casación sea declarado sin lugar, el recurrente será condenado en costas, si fuere temerario, á juicio de la Corte.

También se le condenará en costas si desistiere del recurso ó lo hubiere dejado perecer.

Art. 425. En el mismo fallo, la Corte de Casación, por lo que resulte del proceso, aplicará las penas disciplinarias cuya imposición le encomienda el Título preliminar de este Código, cuando haya lugar.

Art. 426. Lo resuelto en la sentencia que declara con lugar el recurso de casación es obligatorio para los Jueces que deben fallar nuevamente la causa ó reponer el procedimiento. Serán nulos la sentencia y autos que dieren en desacuerdo con la declaratoria expresada.

La Corte de Casación ordenará que se someta á juicio de responsabilidad á los Jueces infractores ante la autoridad competente, y deberán satisfacer los daños y perjuicios que causen á la parte.

Art. 427. Para ningún acto relacionado con el recurso de casación se necesitará citación de las partes, y para la vista y sentencia de la causa bastará la fijación en las puertas del tribunal.

Art. 428. Tampoco necesitará el apoderado constituido en el pleito nuevo poder para anunciar ó formalizar el recurso, ni para cualquier otro acto relativo á éste.

Art. 429. El recurso de casación no impide el de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, en los casos permitidos por las leyes.

Tampoco impide el juicio de invalidación que pueda seguirse por los motivos establecidos en el Título correspondiente de este Código, siempre que sean distintos de los decididos en casación, ni que pueda intentarse recurso de casación en los mismos juicios de invalidación cuando ese recurso sea precedente.

Art. 430. Pendiente el recurso de casación, el Juez ó tribunal dictará, á solicitud de parte interesada, todas las disposiciones precautelativas necesarias, á fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se ha intentado. Al efecto, puede la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación de bienes aun á la misma parte favorecida: estos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y de consiguiente subordinados á lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Art. 431. La sentencia dictada en el recurso de casación será registrada por el Canciller de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 432. El expediente será devuelto por el primer correo al tribunal que lo remitió.

TÍTULO VI

De la ejecución de sentencia

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 433. El Juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera ins-



tancia ó la sustanciación, siendo colegiado el tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 434. Si fuere un tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia.

Art. 435. Cuando la sentencia ejecutoriada ha quedado definitivamente firme el tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

De la misma manera obrará cuando el laudo arbitral hubiere quedado definitivamente ejecutoriado.

Art. 436. El cuarto día después de librado aquel decreto se procederá á la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa mueble ó inmueble se llevará á efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor á petición del solicitante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 437. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes propios pertenecientes al deudor, que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se sigue la ejecución.

No estando líquida la deuda el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación, con arreglo á lo establecido en el artículo 184.

Verificada la liquidación se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 438. El tribunal podrá comisionar á cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 439. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 437 en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble del valor de la ejecución.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo ó pensión de que disfrute.

Art. 440. En los casos del artículo 436, el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 441. El mandamiento de ejecución será dirigido en términos generales á cualquier Juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.

Art. 442. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier Juez competente de la residencia del deudor ó de la situación de sus bienes.

Art. 443. Cualquiera de las partes podrá indicar al Juez, para el embargo, bienes cuyo valor cubra el doble de la ejecución, y á falta de tal indicación el Juez escogerá entre los bienes embargables del deudor los que llenen tal condición.

Caso de que los bienes del deudor sean de tal naturaleza que no pudieren



hacerse tales evaluaciones, se embargará cualquiera de ellos aun cuando su valor exceda de la cantidad de que habla este artículo.

Art. 444. Sólo en el caso de quiebra, cesión de bienes ú otro en que la ley lo determine expresamente, podrá el Juez cerrar y sellar en una ejecución un establecimiento mercantil ó industrial. De lo contrario se limitará al embargo de bienes en la cantidad prevenida en esta Sección.

SECCIÓN 2ª

Del embargo de bienes

Art. 445. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito en que esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos á mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasionare la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenación ó gravamen de la cosa embargada.

Art. 446. Si el ejecutado ocupare el inmueble, el Juez dispondrá su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, ó si pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligación.

Art. 447. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Pero si hubiere cosas corruptibles las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito que nombrará el mismo Juez, en el acto de la entrega.

Art. 448. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en

la parroquia donde se encuentren los bienes, la venta de éstos y el tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la sección 6ª; y remitirá el mismo día ó por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN 3ª

De los depositarios.

Art. 449. No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado, ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Exceptúanse en uno y otro caso disposiciones especiales de la Ley.

Art. 450. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 451. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 452. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 453. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se decretará antes de trascurrir tres días después de la solicitud, á fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado puedan



exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito, y de pagar los daños y perjuicios.

Sin embargo, si entre las cosas depositadas hubiere animales podrá el tribunal mandarlos entregar á persona que se sirva de ellas por el gasto de cuidado ó alimentación á propuesta de las partes, ó en su defecto ó desacuerdo, elegido por el tribunal.

Art. 454. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 455. La cuenta se examinará por el ejecutado, y también por el ejecutante si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas, con arreglo á la ley de la materia.

SECCION 4ª

De la oposición al embargo

Art. 456. Si al verificar el embargo ó después de practicado hiciere oposición algún tercero alegando ser el poseedor ó tenedor legítimo de la cosa, se suspenderá el embargo, si aquélla se encontrare realmente en su poder y presentare el opositor pruebas fehaciente de su derecho á poseer ó tener la cosa. Pero si el ejecutante ó el ejecutado se opusieren á la pretensión del tercero, con otro documento fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo y abrirá una articulación por ocho días sobre el derecho á la posesión ó tenencia, decidiendo al noveno

día, sin conceder término de distancia.

El Juez decidirá sobre la posesión, confirmando ó revocando el embargo; pero si resultare probado que el opositor es legítimo tenedor á nombre del deudor, ó que éste tiene solo algún otro derecho exigible sobre la cosa, se embargará el derecho del deudor, previendo al tenedor entenderse con el depositario, quien usará de las acciones correspondientes contra éste, si fuere necesario.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se oirá apelación sino en un solo efecto.

SECCION 5ª

De los efectos del embargo

Art. 457. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de habérsele participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, ó después de depositada la cosa inmueble; pero aquellos contratos tienen efecto si antes del remate y adjudicación el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad porque se hace la ejecución también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION 6ª

Anuncio del remate

Art. 458. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 459. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anunciará del modo indicado en el ar



título anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez días.

Art. 460. Los carteles indicarán:

1º El nombre y el apellido del ejecutante y del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 461. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del departamento en que esté situado el inmueble pidiéndole noticia de ellos.

Art. 462. Los carteles se fijarán á las puertas del tribunal y el último por lo menos, en algún otro lugar público de la parroquia en que resida aquél.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 463. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN 7ª

Del justiprecio

Art. 464. Después de fijado el primer cartel de remate se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán, uno por cada parte, asociados á un tercero que elegirán las mismas partes, ó en su defecto ó en caso de desacuerdo, el tribunal. Los nombrados deben necesariamente poseer conocimientos prácticos de la especie de cosas

que han de justipreciar y de los precios á que se venden.

Si hubiere cosas de diferente naturaleza y especie, se harán los distintos peritajes que sean necesarios, determinando el tribunal los que correspondan á cada uno, para los diversos nombramientos y demás efectos.

Art. 465. Los peritos prestarán juramento de llenar su encargo con honradez y conciencia, y en el mismo acto indicarán el término más breve dentro del cual pueden llenar su cometido.

El Juez fijará luego el día en que deben reunirse en el tribunal para el justiprecio; y podrá apremiar con multas de cien bolívares á los no concurrentes.

Art. 466. Los peritos examinarán las cosas, juntos ó separados, tomarán en consideración las observaciones que hubieren hecho las partes; y reunidos en el tribunal el día designado, conferenciarán juntos para acordarse en el valor que den en cada cosa, el cual será el que reúna el voto de la mayoría.

Obtenida ésta, se extenderá el acta expresando el resultado, con las principales consideraciones que hayan obrado en el ánimo de los peritos, y expresando también el voto del desidente.

Si todos estuvieren en desacuerdo, se expresará en el acta el juicio de cada uno con sus fundamentos; y el tribunal ordenará que se proceda á una nueva experticia, en la cual se observarán las formalidades que se establecen en esta Sección.

Art. 467. En la experticia el tribunal cumplirá y hará cumplir las disposiciones de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.

Art. 468. La formalidad de la experticia se omitirá, si el ejecutado y el ejecutante convinieren ante el tribunal en



el valor que deba darse á las cosas, y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCIÓN 8ª

De la subasta y venta de los bienes

Art. 469. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del tribunal que conozca de la causa ó en la de su comisionado, según lo determinare el Juez de la causa, anunciándose previamente el acto por tres veces, en alta voz, á las puertas del tribunal.

Art. 470. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora, ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó en venduta, ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y hora de la venta. Todo, sin perjuicio de las facultades que le confieren las disposiciones de este Título sobre objetos expuestos á corrupción, y sobre animales embargados.

Art. 471. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán á remate, observándose en el acto el orden que estableciere el tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 472. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 473. Al abrir el tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y las certificaciones relativas á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 474. La persona capaz para adquirir, podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial. No se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 475. Se admitirán proposiciones á plazo si el ejecutante y el ejecutado las aceptan ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

Art. 476. Si la cosa que se remata fuere inmueble y en el primer acto de remate no hubiere proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá en todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.904 á 1.908 del Código Civil.

Si para la consulta á que se refiere el artículo 1.907 de dicho Código no pudiesen citarse los peritos ó alguno de ellos por ausencia, enfermedad ú otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar dos otros peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.

Art. 477. El derecho que da al acreedor el artículo 1.909 del dicho Código Civil, es sin perjuicio de lo dispuesto, respecto del hipotecario, en el 1.899.

Art. 478. Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido proposiciones por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales bajo la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos del caso, bajo la base de la tercera parte, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.



SECCION 9ª

De la consignación del precio

Art. 479. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 480. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acreedores, la parte del precio á que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 481. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 479, se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 482. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al rematado el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 483. No se pondrá en posesión al rematador si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, sino cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

Art. 484. La copia á que se refiere el artículo 1.910 del Código Civil se dará á costa del rematador.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PARTE 1ª

Procedimientos especiales contenciosos

TITULO I

Del arbitramento

Art. 485. Las controversias pueden comprometerse en uno ó más árbitros en número impar, antes ó después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separación entre los cónyuges ni sobre los demás puntos en que no cabe transacción.

Si están ya enjuiciadas, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada una somete al arbitramento, si no constan ya en el juicio, el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieren y lo demás en que se acuerden respecto del juicio y su procedimiento.

Si no están ya enjuiciadas, y no existe pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por documento auténtico, en que conste todo lo que expresa este artículo.

Art. 486. Si existe pacto anterior, las partes podrán presentarlo al tribunal complementándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Pero si alguna se negare, la otra podrá presentar el documento en que conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento, y pidiendo la citación de la renuente, para que conste en el día y hora que señale el tribunal sobre el compromiso.

Este día será del quinto al décimo, á juicio del Juez.



Art. 487. Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento. También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando los que tratan de constituirlo no convinieren en que se le sometan para su decisión las cuestiones que, respectivamente, hubieren determinado ó determinaren en la materia ó materias de su diferencia.

Art. 488. Establecido el compromiso de cualquiera de los modos expresados en los artículos precedentes, se procederá á la elección de los árbitros ante el tribunal, á la hora que el Juez fije, del tercer día hábil.

Si no estuviere fijado el número de árbitros, se entenderá que son tres,* á menos que las partes se acuerden en uno solo y lo elijan, ó establezcan el modo de elegirlo.

Si estuviere establecido por las partes el modo de elección de los árbitros, se hará de la manera convenida; y si no lo estuviere, los elegirán las partes mismas si pudieren acordarse; y en caso de desacuerdo, cada parte elegirá uno, y los dos árbitros elegirán el tercero que deba asociarse á ellos.

Si los árbitros no pueden acordarse para nombrar el tercero, ellos mismos ó las partes designarán una persona hábil que haga la elección; y si tampoco pudieren acordarse en esta designación, cesará entonces todo procedimiento de arbitramento.

Art. 489. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les substituirá del mismo modo como se les nombró, y se procederá de la manera establecida en el párrafo anterior.

Art. 490. Si á la persona que haya comprometido sucediere un incapaz, el

nombramiento será hecho por su representante legal, y si éste fuere tutor, deberá obtener, la autorización judicial.

Art. 491. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripción de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 492. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquélla y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 493. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en la sentencia, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedimiento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros arbitradores.

Art. 494. No pueden ser árbitros de derecho los que no sean abogados ó procuradores titulados, ni los Jueces que, según la naturaleza de la causa, debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero en los negocios mercantiles podrán serlo también los comerciantes.

Arbitro arbitrador puede serlo cualquiera persona hábil, incluso los mismos Jueces.

Art. 495. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente, y podrán ser apremiados al efecto con mul-



tas de cien bolívares por el respectivo Juez.

Art. 496. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez designado en el artículo final de esta Sección.

Art. 497. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 498. Los tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Art. 499. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura, y no podrán hacerlo después si no se le prorroga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, cuando se les haya dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendría el tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 500. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan, en segunda y aun en tercera instancia, de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los hubieren establecido, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelación, siempre que en el compromiso no hayan alterado las partes el procedimiento legal.

En caso contrario, se entiende renunciado el derecho de apelación, si no está

constituido por las partes el tribunal de alzada.

Art. 501. De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación, y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso sino ante otro tribunal arbitral que previamente hubieren constituido.

Art. 502. Todo laudo arbitral será pasado con los autos al Juez que determina el último artículo de esta Sección, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes. Desde ese día comenzarán á correr los lapsos para los recursos á que haya lugar.

Art. 503. La sentencia de los árbitros será nula:

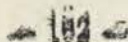
1º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso, nulo ó que haya caducado, ó fuera de los límites del compromiso.

2º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, ó si está concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 504. La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el tribunal que publicó el laudo arbitral que haya quedado ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores á la publicación. El tribunal procederá á ver el recurso con todas las formalidades legales dentro de tres días, y sentenciado que sea seguirá su curso ante los tribunales superiores, caso de interponerse apelación.

Art. 505. Es Juez competente para todos los efectos de esta ley, en primera



instancia, el del lugar que lo sería para conocer del asunto mismo sometido á arbitramento.

TÍTULO II

Trámites particulares de la acción ejecutiva

Art. 506. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado, de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez, á solicitud del acreedor, acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no haya tenido efecto; á menos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 507. Para preparar la acción ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el Juez le ordenará que declare sobre la petición, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citación que con tal objeto se le haga; pero en ella

debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 508. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron antes, si del justiprecio de los últimos, resultare que éstos son suficientes para cubrir las deudas y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 509. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, si éste presenta fianza bastante.

Art. 510. Librado el embargo de los bienes se procederá respecto de éstos con arreglo á lo dispuesto en el Título 6º Libro II, hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título citado.

Art. 511. Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados, el acreedor tiene derecho á que el remate se lleve á cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal que dé caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria, saneada y bastante para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, respecto del crédito de que se ha hecho pago.



Art. 512. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Art. 513. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea con- siguiente á este procedimiento particular no suspenden ni alteran el curso ordi- nario de la causa, sino que, conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y tér- minos establecidos para el procedimiento ordinario en los Títulos anteriores.

Art. 514. Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de de- finitiva, con el precio del remate de la cosa hipotecada, y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, ó que se excedió en su reclamación ó cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abra- zará también esa responsabilidad.

Si el dendor pretendiere que el re- mate indicado le ocasionó otros perjui- cios, podrá reclamarlos en juicio ordi- nario.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO

SECCION 1ª

Procedimiento en la oposición ó suspen- sion del matrimonio

Art. 515. Luego que el Juez de pri-
mera instancia reciba el expediente de

oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, procedién- dose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 516. Cuando el Juez de prime- ra instancia reciba el expediente sobre celebración del matrimonio, en virtud de lo expuesto en el artículo 101 del Código Civil, declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebración. En el pri- mer caso procederá de la manera esta- blecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiera la sus- pensión; y en el segundo devolverá el expediente para que se proceda á la ce- lebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presen- ciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dis- puesto en el artículo 112 del Código Ci- vil.

SECCION 2ª

De la anulacion del matrimonio

Art. 517. Los juicios sobre nulidad del matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamen- te el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 518. Cuando el tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguación, y si de ella resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nom- brará defensor del matrimonio y lo citará del mismo modo que los cónyuges para que, dentro del término de diez días, comparezcan á exponer su concepto so- bre los hechos que hayan ocasionado la nulidad del juicio.



Después de esta exposición la causa continuará como juicio ordinario.

Art. 519. Los juicios de nulidad del matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarían al Juez á proceder de oficio, á menos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 520. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el tribunal; pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCIÓN 3ª

Del divorcio

Art. 521. El tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código Civil.

Art. 522. En las demandas de divorcio, después de la contestación, el Juez excitará á las partes á la reconciliación; y si no pudiere conseguirla las emplazará para una nueva reunión, pasados cien días consecutivos.

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el Juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separación de los cónyuges.

Art. 523. Si en este segundo acto no se lograre la reconciliación de los cónyuges, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario, nombrándose defensor del matrimonio.

Si en este segundo acto no hubieren concurrido personalmente los dos esposos, el Juez, sin perjuicio del curso de la causa podrá acordar la constitución

del tribunal en la casa de la esposa, ó dar comisión á un inferior que lo haga, para que con asistencia de los parientes ó amigos se conferencie sobre la reconciliación.

Art. 524. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el Juez acordar, cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean los fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 525. Contra las determinaciones libradas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto.

El Juez dictará todas las medidas conducentes á hacer cumplir sus determinaciones respecto de los puntos á que se refiere dicho artículo, embargando bienes si fuere necesario.

Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero deben constar en sus respectivas actas.

Art. 526. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare, sin perjuicio de lo que el tribunal determinare después, en vista de la reclamación y de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO RELATIVO Á LA TUTELA Y CURATELA, Á LA INTERDICCIÓN Y Á LA INHABILITACIÓN SECCIÓN 1ª

De la oposición y preferencia en los nombramientos

Art. 527. En caso de oposición al nombramiento de tutor elegido en 1884



tamento ó de la persona propuesta por el Consejo ó designada por el tribunal para la tutela ó protutela, alegándose alguna causal ó impedimento reconocido por la ley, ó preferencia legal de otra persona; ó bien de oposición á la constitución de la tutela oficiosa, también alegándose alguna causa legal, el Juez nombrará un abogado en ejercicio, ó en su defecto, á un procurador que sostenga los intereses del menor, fijará día para oír al opositor ó á la otra parte, si la hubiere, y al defensor nombrado.

Art. 528. Si hubiere hechos que probar, sustanciará el asunto por los trámites del juicio verbal.

Art. 529. Terminada la sustanciación se consultará al consejo de tutela que se nombre para el caso.

Art. 530. De la sentencia se oirá apelación.

SECCION 2ª

De la interdicción é inhabilitación

Art. 531. Luego que se haya promovido la interdicción, ó que haya llegado á noticia del Juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 532. Abierto este juicio, el Juez procederá á una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando, por lo menos, dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 373 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 533. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisional, y

nombrando curador interino, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional quedará la causa abierta á pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el Juez decreta de oficio.

Art. 534. El Juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquél, sin decretar la formación del juicio, ni la interdicción provisional.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 535. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y la de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 536. La declaratoria de no haber lugar á la interdicción no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 537. Las actas del interrogatorio, que debe dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 538. Para la rehabilitación del entredicho, el tribunal abrirá una averiguación sumaria para comprobar el estado de sanidad mental, mandando evacuar las pruebas que creyese conducentes además de las que promoviere el interesado.

Art. 539. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se



consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 540. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse inhabilitación provisional.

SECCION 3ª

De la remoción de los tutores ó curadores, y suspensión de la patria potestad

Art. 541. Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador ó miembros del consejo de tutela deberá presentarse escrito formal en que se expresen los motivos de la solicitud; y se dará al asunto el curso del juicio ordinario.

No será admitida la acción, si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Art. 542. Cuando el tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un Fiscal que intervenga en el asunto; en los demás casos podrá hacer la elección si lo creyere conveniente.

El juicio se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

Art. 543. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, alegándose alguna de las causales del artículo 554 del Código Civil, se pretende privar al padre de la patria potestad.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS
SUCESIONES HEREDITARIAS

SECCION 1ª

*De las oposiciones á la partición
ó á los pagos*

Art. 544. Si algún acreedor de la herencia hubiere oposición á que se lleve

á cabo la partición, ó á que se paguen los legados, mientras no se les satisfaga su acreencia, el tribunal ordenará la citación de los herederos, y de los legatarios, si á ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el término legal; y si hubiere lugar á juicio, se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

No habrá lugar á la oposición si los herederos dieren caución bastante ó designaren bienes suficientes para asegurar el pago de la acreencia.

Art. 545. Si la oposición del acreedor fuere á que se hagan pagos á otros acreedores, sin que preceda graduación, el tribunal llamará por carteles y por la imprenta á los acreedores de la herencia para que concurran á deducir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del Título de concurso necesario de acreedores.

SECCION 2ª

De la partición

Art. 546. La liquidación y partición de una testamentaria ó sucesión intestada se promoverán por los trámites del juicio ordinario.

En el acto de litis-contestación, si no hubiere oposición á la partición misma por prohibición legal del testador, por convenio con los acreedores hereditarios ó amenaza ó temor de que éstos se opongan ó procedan contra la sucesión; y si no hubiere tampoco discusión sobre el carácter ó cuota de los interesados en el juicio, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesión, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que que-



den en poder de uno ó más de ellos mismo.

Si la oposición fuere por alegarse que no deben incluirse en la partición alguno ó algunos bienes como pertenecientes á uno ó más de los interesados, el embargo y depósito se limitará á los bienes sobre los cuales no haya discusión; y respecto de los discutidos se podrá librar el embargo á solicitud de alguno de los interesados, si así se resolviere en la articulación que ha de seguirse, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2º y 4º de la Sección segunda del Título tercero del Libro segundo.

Las oposiciones serán sustanciadas y decididas por los trámites del juicio ordinario.

Art. 547. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán cuaderno separado.

Art. 548. Concluido el pleito que embaraza la partición, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el Juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que faltan se entiende que renuncian su derecho y uno solo que concurre hará el nombramiento. Esta reunión no se hará nunca antes de ocho días de estar en poder del Juez el expediente concluido de la oposición, en caso de haberla habilitado, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hay; á menos que en uno ú otro caso todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 549. Si los interesados no pudiesen avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el Juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 550. En la reunión para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demás documentos que sean necesarios para la partición, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una sola vez.

Art. 551. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al Juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 552. El partidor hará presente por escrito al tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez, y cualquiera que sea el número de los que concurren, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución el tribunal decidirá, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á puntos que deba decidir el Juez las resolverá éste en aquel acto, después de haber oído á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que



acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial á sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo, y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del tribunal, en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 553. Para la mayoría de que habla esta Sección, deberá reunirse por lo menos la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 554. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 555. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en los juicios de cuentas.

Art. 556. En la partición se respetará siempre el hogar constituido legalmente, excluyéndose de aquélla, aun cuando su valor exceda de la porción disponible al tiempo de la muerte. Si algún legítimo no estuviere incluido en el goce del hogar podrá, á su elección pedir, ó que se le cubra su legítima con otros bienes si los hay, ó que se le incluya en el goce del hogar, si no los hay, ó en este último caso se reduzca el hogar al monto de las legítimas de los que gozan de él, y se les asigne la suya en el resto del valor.

Los demás herederos que no sean legítimos deberán respetar el hogar constituido legalmente, haya ó no otros bienes, mientras no llegue la oportunidad de distribuirlo, conforme al Código Civil.

Art. 557. Hecha la partición se procederá á su revisión por los interesados y determinación por el Juez, sobre cual-

quier reparo que se deduzca en juicio ordinario posterior sobre la objeción hecha, pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de dedicarse, se abrirá la causa á pruebas por el término ordinario.

Art. 558. Lo dispuesto en esta Sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición, pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el tribunal.

Art. 559. Tanto en el caso de haberse hecho judicialmente partición, como en el de haberlo sido amigablemente, la aprobación por parte de la mujer casada deberá ésta prestarla por sí ó por apoderado especial y deberá recaer además la aprobación judicial.

TITULO VI

DE LOS INTERDICTOS

SECCIÓN 1ª

Interdictos en general

Art. 560. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intente.

Art. 561. Es Juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción en que se ha abierto la sucesión.

SECCIÓN 2ª

Interdictos posesorios

Art. 562. Cuando el heredero pida la posesión de la herencia deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento, y acreditar lo demás que exige el artículo 674 del Código Civil.

Art. 563. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesión de



la herencia, el Juez mandará darla y se dará en efecto al heredero, sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 564. Cuando el Juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla, indicando el defecto. El heredero en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación, ó interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 565. Cuando el que sea despojado de su posesión solicite ser restituido á ella, justificará que su posesión era legítima y que no ha trascurrido un año después del despojo; y el Juez procederá del modo prevenido para la posesión hereditaria, en los artículos precedentes de esta Sección.

Art. 566. El que estando en posesión de alguna cosa sea perturbado, ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesión y justificando que la tiene con derecho, el Juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prisión que considere proporcionada.

Art. 567. Llevado á cabo y si en virtud de lo dispuesto en el artículo 679 del Código Civil, no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo, se procederá en lo demás de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Posección*.

Art. 568. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas

del juicio y dando caución, presentarse por el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que habla el artículo 679 del Código Civil.

Art. 569. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador, no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Art. 570. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto el artículo 681 del Código Civil.

Art. 571. En la decisión de la articulación á que se refiere el artículo 679 del Código Civil, se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 572. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 564.

Art. 573. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos no podrá pedirse la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo sino en juicio ordinario; á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor; á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio, en cualquier tiempo.

Art. 574. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitución ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos



los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria, inclusive las costas que hubiere pagado por el interdicto.

Art. 575. El Juez que privare á alguno de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCION 3ª

Interdictos prohibitivos

Art. 576. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halle la obra, y el Juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil, proveerá lo que corresponda. No se oirá apelación de la providencia que prohíba la continuación de la obra.

Art. 577. Si se prohibiere la continuación de la nueva obra, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve á efecto la providencia. Esta articulación se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 679 del Código Civil, siendo aplicable también la disposición del artículo 568 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un Juez que no sea el que deba conocer de la causa, remitirá el expediente, inmediatamente después de ejecutado dicho decreto, al tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del tribunal sobre la articulación comprenderá no sólo el punto sobre continuación ó prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 682 del Código Civil.

Art. 578. Para llevar á cabo la prohibición de continuar la obra, el Juez pasará personalmente ó dará comisión bastante á su Secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibición, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare después, y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario, en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, estando impnesto de la prohibición. Esta se hará válidamente no sólo al dueño de la obra sino también á los trabajadores que allí se encuentren, si aquél no estuviere en ella, y en defecto de éstos, á cualquiera persona dependiente del dueño, dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razón de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 579. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado á conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra determinación, á menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante antes que se haya dirigido el expediente al Juez de primera instancia, y aun después, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando aviso inmediatamente en este caso á aquel magistrado.

Art. 580. De la providencia recaída en la articulación que prohíba la continuación de la obra, no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 581. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspende la obra, tanto el demandante como el demandado se entienden citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario, para la contestación y conciliación y secuela del juicio, si la conciliación no tuviere efecto.



Art. 582. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 583. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó después de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VII

CONCURSO DE ACREEDORES

SECCIÓN 1.^a

Cesión de bienes

Art. 584. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante, y aun cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 585. Es Juez competente para conocer de la cesión el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de todas las deudas.

Art. 586. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros.

También deberá acompañar otra lista de todas sus deudas, con expresión de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art. 587. El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, si los hubiere.

Art. 588. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 589. El Juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Art. 590. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince días con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 591. Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título 5.^o, Libro I; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á más del término de quince días el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno sólo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 592. Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo día designado por el Juez, que será el úl-



timo del término concedido ó el inmediato hábil, si aquél fuere feriado.

El Juez señalará también la hora de la reunión, cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citación.

Art. 593. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 594. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá por ocho días más y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista á esta reunión, constando que los demás han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho á reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 595. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura á la solicitud ó libelo del deudor y á las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta, en el caso de que habla el artículo 588 y del resultado que aquéllos hubieren tenido. Los acreedores en seguida, y por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se irá dando lectura á ellos por el Secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden,

moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud, y concluida la exposición de éste invitará también á los acreedores, uno á uno, y por el orden referido, á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ó observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos, á medida que se fueren emitiendo, y las publicará en el mismo orden, reduciéndose á los términos más cortos posibles; y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran antes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1.915 del Código Civil, ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliación, dentro del tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de lo controversial en todas sus instancias y se emplazará para la conciliación á las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y Secretario, el acta que extenderá este último.

Art. 596. Para la conciliación de los acreedores discordes se oirá primero á los



que han tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente, á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el Secretario los fundamentos ó razones alegados en pro y contra, firmando con él y dicho Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto sólo en el acta, y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 597. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 598. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser mayor del término ordinario de pruebas.

Art. 599. Concluida la controversia sobre calificación los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días. Para la graduación

deberán ser citados los acreedores, por lo menos tres días antes.

Art. 600. Concluidas todas las contraversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1.922 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 601. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes, cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento, á la rata legal, por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 602. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la solicitud de la cesión y en los veinte días precedentes á ella.

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencidos.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enajenaciones hechas



en fraude de acreedores, dentro del término que el Código Civil señala á estas acciones.

Art. 603. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.922 del Código Civil, basta que la mayoría de las personas concorra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría, el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 604. Los acreedores por mayoría podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

SECCION 2ª

Concurso necesario

Art. 605. Cuando se presenten dos ó más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten más de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningún otro, y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 595, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar á ello.

Art. 606. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 607. Si después de la reunión de los acreedores se presentare algún nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero solo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren

distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 608. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduación, si estuviere hecha.

Art. 609. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 610. En esta especie de concurso será Juez competente el de primera instancia que conoco de la demanda anterior que da origen á la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor, y en los casos de muerte ó fuga, el de la jurisdicción en que estaba domiciliado el deudor. Si éste no tenía domicilio conocido, el de la jurisdicción en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

TITULO VIII

DESLINDE DE TIERRAS

Art. 611. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez de distrito ó departamento, en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 612. Para pedir el deslinde se presentará el título de propiedad de las tierras, que determine su extensión y límites, ó la justificación suficiente que lo supla.

Art. 613. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará



citar á todos los colindantes, y se señalará día para la operación.

Art. 614. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días, después de haberse hecho la última citación.

Art. 615. El Juez concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividen las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria ú otra que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido, y remitiéndose los autos al respectivo Juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del Juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al tribunal respectivo para la operación.

Art. 616. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designación de algún lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente al acto del deslinde, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno; lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Al colindante á quien se pruebe haber traspasado ó alterado el lindero provisional fijado por el Juez, se impondrá una multa de doscientos á mil bolívares, y quedará sujeto á responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 617. Desde aquel día correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de primera instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos. La causa seguirá por los trámites ordinarios en todos sus instancias.

Art. 618. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 619. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 620. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y Secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 621. Cuando no haya oposición se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar, y el Secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de Registro correspondiente, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto ó mandato del Juez.

Art. 622. También se pasará á la misma oficina de Registro copia auténtica de la última diligencia del deslinde



que se practiquen, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

TITULO IX

JUICIO DE CUENTAS

Art. 623. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halla el demandado de rendirlas y la época determinada que deben comprender, el Juez acordará en el mismo acto de la contestación que las presente en un término de ocho á veinte días, que él mismo fijará; á menos que el demandado acompañare á su contestación prueba auténtica de haberlas rendido ya, ó bien que no estando probado el período determinado que deben comprender las cuentas, el demandado alegue que su obligación se limita á un período de tiempo no igual al que pretende el demandante.

Art. 624. Contra la determinación del Juez, cuando ha presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 625. En el caso de pretender el demandado haber rendido ya la cuenta ó no deberla rendir de todo el tiempo que dice el actor, se suspenderá el procedimiento de cuenta y se seguirá en juicio ordinario la contraversia entre las partes, hasta su decisión definitiva.

Art. 626. En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda ser examinada fácilmente; y con todos los libros, documentos, comprobantes y papeles pertenecientes á ella.

Art. 627. Pasado el término señalado por el Juez, ó el que da la ley para

la ejecución del fallo ejecutoriado, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívaes hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formarlas, ó fiador abonado, á juicio del Juez, que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 628. Para la formación de la cuenta, en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si conviniere en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que cumplido el plazo fijado, se informe de la falta de aquél. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el Juez sólo podrá serlo con causa justificada.

Art. 629. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el Juez nombrará uno y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 630. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarentas y ocho horas después de su aceptación.

Art. 631. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna



partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la partida ú operación que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su deuda.

Art. 632. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el más largo; y no se prorrogará en ningún caso, sino con justo motivo, á juicio del Juez y por una sola vez.

Art. 633. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas que principiarán por diez bolívares, y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 634. Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para devolverla, y en el segundo caso, también al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior en caso que lo rehuse la persona que deba recibirlo, á fin de acre-

ditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 635. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestación, dentro del término señalado; y si no lo hicieren así se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 636. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

Art. 637. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 638. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno y otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, ó si discutida se la hubiere de-



clarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante, si la creyere exagerada.

Art. 639. Dada la sentencia, se admitirán los recursos legales y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas establecidas para todos los juicios.

TITULO X

DEL RETARDO PERJUDICIAL

Art. 640. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar, cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 641. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 642. En caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez determine, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 643. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso, las funciones del tribunal se limitarán á practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al tribunal que venga á conocer de la causa la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 644. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelación á la parte contra quien se promueve.

Art. 645. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, á elección del demandante.

TITULO XI

JUICIO DE ALIMENTOS

Art. 646. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros, que se reclamen en virtud de las disposiciones del Título VIII, Libro primero del Código Civil, el Juez resolverá después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo auténtico el carácter de los litigantes en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos y si hubiere prueba de la necesidad en que se haya y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo sólo se concederá apelación en un solo efecto. Si el Juez no pudiese estimar los alimentos, se procederá á su fijación con arreglo al Título VIII, Libro Primero del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa, en los casos en que así lo permitan las disposiciones del Título citado.

Art. 647. En todo lo demás se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 648. Respecto á los alimentos que se reclamen por cualquiera otra causa, se procederá conforme á las reglas establecidas para los demás juicios.



TITULO XII

DEMANDAS EN QUE TIENEN INTERÉS LAS RENTAS NACIONALES Ó MUNICIPALES

Art. 649. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas, ú otra cosa cierta, que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 650. En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que lo justifique, y si dicha liquidación ó documento tuviere fuerza ejecutiva se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

Art. 651. Si al cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 652. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días, contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halla el tribunal tendrá un día más por cada treinta kilómetros. Vencido este término no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la hacienda pública ó municipal, en su caso, y el empleado demandante responsable de *mancomún et insolidum* para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será también res-

ponsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la hacienda pública.

Art. 653. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 654. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasarse copia de la contestación del demandado, y, cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito; y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 655. Si el tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 656. Si el tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá conforme á las reglas establecidas para el caso, en la ley sobre ejecución de sentencia.



TITULO XIII

RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Art. 657. El que pretenda la reforma de alguna partida de los registros del estado civil, debera ocurrir por escrito al Juez de primera instancia á quien toque el examen de los libros correspondientes, según el Código Civil, expresando cuál es la partida cuya reforma pretende, presentando copia de ella, indicando claramente en que consiste la reforma y el fundamento de la pretensión, y las personas contra quienes pueda obrar, ó que tengan interés en ello, y su domicilio.

La solicitud se sustanciará por los trámites del juicio ordinario; pero si no hubiere interesado que pudiere perjudicarse, podrá el Juez abreviar el término probatorio hasta reducirlo á ocho días y oír á un Fiscal abogado ó, en su defecto, á un procurador que nombrará, caso de haber algún menor ó incapaz sugeto á tutela ó curatela interesado en el asunto, y podrá el Juez oír para sentencia al consejo de tutela que reuniere.

Art. 658. Si se acordare la reforma, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los registros, sin hacer alteración en la partida rectificada, poniendo á su margen la nota á que se refiere el artículo 441 del Código Civil.

TITULO XIV

JUICIOS VERBALES

Art. 659. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 660. En estos juicios se procederá del modo siguiente:

El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos, y deberá comparecer el segundo día para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestación, el tribunal procurará la conciliación, y si no la consiguere, sentenciará la demanda inmediatamente, á no ser que algunas de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar, pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba; á menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios; pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia, como en los juicios ordinarios.

La concesión debe pedirse, y designarse la garantía al promoverse la prueba, y si la garantía fuere declarada insuficiente, de hecho queda negada la concesión de término mayor.

Dictada la sentencia, continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de ochenta bolívares no se dará apelación, y que en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquélla deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 661. En segunda instancia se procederá en estos juicios como se establece en la Sección segunda, Título IV del Libro II; pero la vista de la causa será dentro de tercer día después de recibidos los autos, y la apelación si hubiere lugar á ella, deberá in-



terponerse en la misma audiencia en que se diere la sentencia ó en la siguiente.

Art. 662. En los casos de no comparecencia se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 663. Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den serán de cuatro días.

Art. 664. En todos los casos en que según la ley deba procederse en juicio verbal para los efectos que ella exprese, así como en las simples desocupaciones de casa por no pago de alquileres estipulados en los contratos de venta con pacto de rescate, para sólo los efectos de la desocupación, se procederá de conformidad con este Título, sea cual fuere el tribunal competente que deba conocer del asunto.

TITULO XV

RECURSOS DE FUERZA

Art. 665. Para introducirse en las Cortes Superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse antes al tribunal eclesiástico, por una sola vez, que si no reforma su providencia se usará del recurso de fuerza y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en que fecha se dió, el Juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 666. La Corte Superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al Juez ó Prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente aparezca alguna de

los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 667. Una comunicación del Ministro Canciller será bastante para que el Juez ó Prelado eclesiástico remita en término señalado los autos ó expediente de la materia, bajo la multa de doscientos cincuenta bolívares y apercibimientos de nulidad de todo lo que hiciere después. Esta comunicación podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 668. No podrá el Juez ó Prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 669. Con vista de los autos, la Corte Superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres días, contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á más, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 670. Dentro de cuarenta y ocho horas de terminado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinación certificada por el Ministro Canciller.

Art. 671. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recusante pagará la cantidad de cien bolívares de multa.

Art. 672. Si se interpusiere apelación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposición que le subsiga.



TITULO XVI

**QUEJA PARA HACER EFECTIVA LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
JUECES, EN MATERIA CIVIL**

Art. 673. Podrá intentarse queja contra los Jueces, conjuces, vocales, asociados y asesores de los tribunales del Distrito Federal y de los Estados en los casos y de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Art. 674. Habrá lugar á la queja:

1° En todos los casos en que la ley declara que no queda á la parte otro recurso que el de queja, si se hubiere faltado á la ley.

2° Cuando el Juez ó tribunal haya librado decreto, ilegalmente, sobre punto de que no concede la ley apelación.

3° Por abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no le confiere.

4° Por denegación de justicia, omitiéndose providencias en el tiempo legal, sobre alguna solicitud hecha; ó negando ilegalmente algún recurso concedido por la ley.

5° Por cualquiera otra falta, exceso ú omisión indebida contra disposición legal expresa de procedimiento, ó por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

6° Por no haber el superior reparado la falta del inferior cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

En todo caso la falta debe provenir de ignorancia ó negligencia inexcusables sin dolo, y haber causado daño ó perjuicio á la parte querellante.

Art. 675. Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal ó otra ley especial, no podrán ser per-

seguidas sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Art. 676. Se tendrán siempre por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á la ley expresa, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad que la ley misma manda observar, bajo pena de nulidad.

Art. 677. La queja de que trata esta ley sólo podrá intentarse por la parte perjudicada ó sus causa-habientes.

Art. 678. No podrá entablar la queja el que no haya reclamado oportunamente contra la sentencia, auto ó providencia que causó el agravio, pudiendo hacerlo.

Art. 679. El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto ú providencia firme que haya recaído en la causa ó pleito, y en que se funde la queja, ó desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que causó el agravio.

Art. 680. La queja contra los Jueces de Distrito ó parroquia será dirigida al de primera instancia superior: la que se proponga contra ese Juez, á la Corte ó Tribunal Superior; las que sean contra estos tribunales y la Corte Suprema á la Corte de Casación.

Art. 681. El libelo en que se proponga la queja, deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor, el nombre, apellido y residencia del Juez contra quien se dirige y su calidad, la explicación sencilla del exceso ó falta que se le atribuye, con indicación de los documentos, los cuales deben acompañarse para justificar la acción.

Art. 682. El Juez de primera instancia asociado á dos conjuces abogados, ó en su defecto procuradores, sacados por



suerte de una lista de doce, formada á principio de cada año; la Corte Superior ó Tribunal Superior unipersonal, con iguales asociados; ó el Vicepresidente de la Casación; asociado al Canciller y otro vocal, designado por el Presidente, en sus casos, declararán respectivamente, dentro de cinco días después de introducida la queja, en decreto motivado, si hay ó no mérito bastante para someter á juicio al funcionario contra quien obra la queja.

Si declarare no haber lugar, terminará todo procedimiento.

Si declarare haber lugar, pasarán inmediatamente el expediente á los llamados á sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente.

Art. 683. La queja contra los Jueces de Distrito ó parroquia será sustanciada y dirigida por la Corte ó Tribunal Superior respectivo, con asociados, si fuere unipersonal; la dirigida contra el Juez de primera instancia, por la Corte Suprema; y la que sea contra la Corte Suprema ó Corte ó Tribunal Superior, por el Presidente de la Corte de Casación con los demás miembros que no entraron á declarar haber lugar al juicio.

Art. 684. El sustanciador, al siguiente día de haber recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación acompañada, y se pase al acusado, previéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta al lugar del juicio.

El envío se hará en pliego certificado y su recibo se agregará á los autos.

Art. 685. Si el acusado no informare dentro del término señalado, el tribunal procederá al quinto día á la vista y sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

Art. 686. El Juez extenderá su informe á continuación de la copia que se le remita, y acompañará á él los documentos de que se valga.

Art. 687. Agregado el informe á sus autos, si el punto debe sentenciarse como de mero derecho, ó si ambas partes sólo hubieren aducido documentos, el tribunal fijará la cuarta audiencia para proceder á la vista y sentencia, con las formalidades legales.

Si se hubieren producido justificaciones de testigos, ó si se pidiere por alguna de las partes la evacuación de otro justificativo, ú otras pruebas, el Juez acordará el término probatorio de los juicios ordinarios para promover y evacuar las pertinentes que promovieren las partes.

Estas pruebas serán evacuadas por el tribunal que conoce de la queja, y si no fuere posible, por un comisionado que no sea de la localidad del Juez acusado.

Art. 688. Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuye la falta, deberá abstenerse de continuar desde que reciba la orden de informar en la queja.

Art. 689. Llegada la oportunidad de la vista y sentencia se hará la relación y se oirán informes, según este Código, y se sentenciará al quinto día sin oír apelación.

Art. 690. Si hubiere lugar á la queja, se condenará al acusado á resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del tribunal, que fijará su monta.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de doscientos á mil bolívares.



Y si fuere gravísima, podrá además suspenderse hasta por tres meses.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

Art. 691. Si la sentencia fuere absolutoria se impondrán las costas al que-rellante, y si la queja apareciere manifiestamente infundada se le condenará además á pagar una multa de cien á mil bolívares, según el grado de la temeridad.

Art. 692. En cualquier estado de la causa en que apareciere comprobado que el motivo de la queja constituye delito, el tribunal que conociere lo declarará así en decreto motivado y pasará los autos al Juez competente para conocer del delito.

Art. 693. La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil á que la queja se refiera, debiendo abstenerse el tribunal sentenciador de mezclarse en él.

Art. 694. En el juicio de queja no queda excluido el recurso de casación, si hubiere lugar á él, cuando no hubiere intervenido la Corte de Casación.

TITULO XVII

INVALIDACIÓN DE LOS JUICIOS

Art. 695. Son causas para la invalidación de los juicios:

1ª El error ó fraude cometido en la citación para la litis-contestación, confundiendo á la persona en cuyos bienes trata de ejecutarse la sentencia, con un tercero á quien se hizo la citación, tengan ó no ambos el mismo nombre y apellido, siempre que la identidad de las dos distintas personas resulte comprobada plena y auténticamente, y que la reclamante no haya sido citada para ningún acto en el curso del juicio.

2ª Citación para la litis-contestación de menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada, en el concepto de ser mayores y hábiles.

3ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

4ª Retención en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la parte contraria que pidió la presentación oportuna de tal documento decisivo.

5ª Colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada entre las mismas partes ó sus causantes y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6ª Decisión de la causa en último instancia por Juez que no tenía nombramiento de tal, ó por Juez que sabía estar depuesto ó suspenso por decreto legal, ó por Juez que no asistió á la relación ó informes, salvo, en este último caso, cuando el Juez ha entrado por llamamiento á más Jueces.

Art. 696. Este juicio se promoverá del mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidación se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 697. El juicio de invalidación solo puede intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 698. Cuando se alegue el error ó fraude en la citación, deberá el reclamante comprobar con las actas del expediente, ó de otro modo auténtico concluyente, los extremos que exige el número 1º del artículo 695.

Art. 699. Cuando se alegare la causal del número 2º de dicho artículo, deberá presentar el reclamante la partida



del registro civil, ó, en su defecto, otro documento auténtico comprobatorio de su estado civil, y con las actas del proceso la citación que se le hizo en el concepto de persona hábil.

Art. 700. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad, consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia ó la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, á lo menos con el juramento del reclamante que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 701. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la misma parte contraria que impidió la presentación, deberá expresarse si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que deba entregarlo.

Art. 702. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior con que colida la que se trata de invalidar, ó indicarse la persona en cuyo poder esté.

Art. 703. Cuando se alegare alguna de las causales del número 6º del artículo 695, deberá presentarse la prueba auténtica de la causal y la copia conducente de las actas del proceso, relacionadas con el hecho alegado.

Art. 704. No se admitirá el recurso de invalidación sino en los juicios escritos, esto es, en aquellos cuya acción principal sea ó exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 705. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario, pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comu-

nicará para su cumplimiento al Juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 706. La invalidación de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 707. El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia; á menos que el reclamante diere caución suficiente para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo, caso de no invalidarse el juicio.

Art. 708. Tampoco podrá intentarse trascurrido tres meses después que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo prueba de la retención ó de la sentencia que causa la cosa juzgada.

Si la falsedad del documento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida con la sentencia cuya invalidación se pide, los tres meses no se contarán sino desde que el reclamante tuvo noticia de tal decisión.

Art. 709. En los casos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 695, el término para intentar la invalidación será de treinta días desde que se tuvo conocimiento de los hechos, ó desde que se verificó en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se trata de invalidar.

Art. 710. Decretada la invalidación el juicio se repone al estado de demanda, en los casos de los números 1º y 2º del artículo 695 y de sentencia, en los demás casos.



Art. 711. En el juicio de invalidación podrá darse recurso de casación si ha lugar á él.

TITULO XVIII

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

Art. 712. Corresponde á la Alta Corte Federal y á la Corte de Casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 713. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución á las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con documento fehaciente.

Art. 714. Requiere además para que á la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional, y que no se haya arrebatado á Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes ó los preceptos del derecho internacional.

3º Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado las partes, conforme á las disposiciones legales de la Nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación (con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado á su defensa).

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no con-

tenga declaratorias ni disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 715. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio ó residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio ó residencia; y á dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo, en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 716. Si los documentos presentados estuvieren en idioma extranjero, la Corte los mandará traducir por intérprete jurado.

Art. 717. Se mandará emplazar el demandado para la décima audiencia, con más el término de distancia, para que á la hora que se designe conteste á la solicitud hecha.

Art. 718. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 719. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 720. El pase de los actos ó sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal ó Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.



Art. 721. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró, y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República, ó por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 722. Para dar curso á las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 723. Las disposiciones de este Título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes especiales.

PARTE SEGUNDA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE NATURALEZA NO CONTENCIOSA

TÍTULO XIX

PROCEDIMIENTOS EN LO RELATIVO AL MATRIMONIO

SECCION 1ª

De las licencias

Art. 724. Ni los interesados ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores, los motivos de su negativa, aun cuando se limiten á manifestar que ni convienen

ni se oponen al matrimonio; teniéndose tal manifestación como no prestación de licencia.

Art. 725. El tutor podrá, para dar ó negar su consentimiento al matrimonio, pedir al Juez de primera instancia donde se constituyó la tutela, que reúna el consejo de tutela para que el tutor lo oiga privadamente.

Art. 726. El Juez de parroquia, en su caso, para dar ó negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

Art. 727. Ningún recurso habrá contra la concesión ó negativa de la autorización para el matrimonio, expresada por el llamado por la ley á darla.

SECCION 2ª

Del depósito de persona

Art. 728. Cuando á una menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho que quisiere casarse se opusiere obstáculo para la manifestación de que trata el artículo 88 del Código Civil, por su padre ó tutor, podrá pedir por sí ó por otro, á su nombre, que se le deposite.

El Juez acompañado de su Secretario y dos testigos, se constituirá en la casa, y sin la presencia del padre ó tutor la impondrá de la solicitud para que la rectifique ó no. Si la ratificare el Juez acordará el depósito.

Acordado el depósito se oirá el padre ó tutor, y á la menor misma sobre la casa donde deba ser depositada.

Art. 729. Cuando en un juicio sobre nulidad de matrimonio ó sobre divorcio se acordare el depósito de la mujer, el Juez que lo hubiere acordado consultará al marido y á la mujer sobre la casa donde deba efectuarse el depósito.



Art. 730. El Juez de la causa podrá también acordar el depósito del menor en los juicios sobre suspensión de la patria potestad ó remoción del tutor por maltrato ó abandono del menor.

También en este caso se oirá al padre ó al tutor, y al menor sobre la casa donde se haga el depósito.

Art. 731. En todos los casos de depósito no podrá ser nombrado depositario sino un padre de familia que goce de buen concepto público, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del depositado, según su proximidad.

Art. 732. Al constituirse el depósito de mujer casada en cuyo poder deban quedar todos ó alguno de los hijos, se le entregarán éstos.

Art. 733. En todo caso de depósito se entregarán á la persona su cama y ropa de su uso, así como la de los hijos que se entreguen á la mujer.

Art. 734. Los alimentos que se hayan acordado ó se acordaren serán pasados por mensualidades anticipadas al depositario; ó á la mujer casada en su caso.

El Juez dictará las medidas necesarias para que se hagan efectivas las entregas y para asegurarlas, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

El depósito de la menor para la fijación de carteles durará hasta que se verifique el matrimonio, á menos que antes desistiese de casarse. En los demás casos, hasta que termine el juicio de algún modo legal.

SECCIÓN 3ª

Autorizaciones á la mujer casada

Art. 736. Cuando la mujer casada necesite autorización judicial para actos respecto de los cuales la ley exija

la licencia del marido, que no quiere ó no puede darla, ocurrirá al Juez de primera instancia del domicilio matrimonial, quien mandará citar al marido para que exponga lo que crea conveniente.

Con su contestación ó sin ella, si no concuriere á pesar de ser citado, ó no pudiere ser habido, ó estuviere en incapacidad de darla ó de concurrir, el tribunal, con conocimiento de causa, según la prueba producida y practicando las diligencia que juzgare necesarias para la averigación de la verdad, proveerá lo que sea de justicia, consultando los verdaderos intereses de la mujer y evitándole todo perjuicio inmotivado.

Art. 737. Cuando la mujer, de acuerdo con el marido, solicitare la autorización judicial para enagenación de bienes raíces ó muebles de notable valor, ocurrirá al Juez del domicilio matrimonial ó al de ubicación de la finca, exhibiendo el proyecto de contrato que tenga concertado, ó las bases sustanciales del que se proponga hacer, y promoviendo la prueba de la necesidad ó utilidad de la enagenación, indicando los valores de costas y mejoras, y el precio ó monto de la enagenación que se propone.

El Juez podrá mandar evacuar cualquiera otra diligencia que creyere necesaria; y según el resultado de toda la prueba evacuada concederá ó negará la solicitud.

Art. 738. En los casos de los dos artículos anteriores se oirá apelación en ambos efectos, en caso de negativa del tribunal.



TITULO XX

PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS DE TUTELAS

SECCIÓN 1ª

Del Consejo de Tutela

Art. 739. El Juez de primera instancia donde esté constituida la tutela formará el consejo de tutela y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en el presente, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes del Código Civil.

Art. 740. El Juez redactará el acta de la reunión del consejo, expresando la fecha, nombre y apellido de las personas que lo han constituido, resolución adoptada por la mayoría, opinión de los que difieran, y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

El acta será firmada por el tribunal y todos los miembros del consejo, y de ella se dará copia certificada al que la pidiere.

Art. 741. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será obstáculo para que el Juez libre la resolución que le toque dar, según la ley.

SECCIÓN 2ª

Del protutor

Art. 742. En todo caso en que, conforme á la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir al Juez la reunión del consejo de tutela, para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el consejo de tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente á los intereses del menor.

SECCIÓN 3ª

Autorizaciones al padre, ó al tutor ó al curador

Art. 743. Cuando el padre necesitare autorización judicial para algún acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirá al tribunal de primera instancia de su domicilio, presentará el proyecto de lo que pretenda hacer ó sus bases sustanciales, y comprobará la necesidad ó utilidad evidente del menor.

El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia.

Art. 744. De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor ó el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley la exija, observándose en todo, las disposiciones del Código Civil.

TITULO XXI

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS SUCESIONES HEREDITARIAS

SECCIÓN 1ª

Testamentos

Art. 745. La solicitud que se dirija sobre apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á elección del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, ó un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 746. Los demás actos que debe practicarse, según el Código Civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 747. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citación



que se les haga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

Art. 748. Cuando el testamento abierto hubiere sido otorgado ante el Registrador y tres testigos, sin registro en los protocolos, deberá ser presentado al dicho Juez de primera instancia para que sean reconocidas las firmas, como en el caso del testamento cerrado, según las disposiciones del Código Civil en cuanto sean aplicables.

Art. 749. El testamento abierto hecho sin Registrador ante cinco testigos, deberá también ser presentado ante el Juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el citado Código Civil, para el reconocimiento, en el cual deberá preguntarse á los testigos si tuvo lugar el acto estando todos reunidos á presencia del testador, si el testamento fue leído en alta voz á presencia del otorgante y los testigos, y si las firmas son de las respectivas personas y las vieron poner á su presencia al testador ó á quien firmó á su ruego y á cada uno de los testigos.

También dirán si á su juicio el testador estaba en estado de hacer testamento.

Art. 750. En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables, para establecer la verdad del otorgamiento, la legalidad de lo hecho y el estado del testador.

Art. 751. Todas las diligencias de declaración de los testigos, ó sus reconocimientos, deberán hacer.

se en actos separados, y con las formalidades que exige este Código, para el examen de testigos.

Art. 752. Practicadas todas las diligencias con relación á los diversos testamentos de que hablan los artículos anteriores, el Juez ordenará que la copia certificada de las disposiciones testamentarias sea registrada en la respectiva oficina de Registro, y que se agreguen á los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

SECCIÓN 2ª

Del inventario

Art. 753. Para dar principio á la formación del inventario deberán los Jueces fijar previamente día y hora. Si se trata del inventario en las herencias testadas ó intestadas ó cualquier otro solemne, se hará además publicación por la prensa y por carteles, convocando á todos los que tengan interés.

Art. 754. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 755. Las disposiciones generales contenidas en esta Sección se aplicarán á todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCION 3ª

Herencia yacente

Art. 756. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento prevenido por el artículo 963 del Código Civil.



Art. 757. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, prestar ante el tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 758. Si los bienes pertenecen á extranjeros, y residiere en el lugar donde se encuentren aquéllos algún representante ó agente público de la Nación á que aquél pertenecía, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la Nación á que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

TITULO XXII

DE LA ENTREGA DE BIENES VENDIDOS, NOTIFICACIONES

Y JUSTIFICACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

SECCION 1ª

De la entrega y de la notificación

Art. 759. Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos deberá presentarse la escritura de la venta, y concurrir el vendedor, si está de acuerdo.

Si no concurriere, ó si haciéndolo hubiere oposición de su parte ó de tercero, se suspenderá la entrega y se dispondrá que los interesados ocurran á juicio para hacer valer sus respectivos derechos.

Art. 760. Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto constare en la escritura haber pasado el tiempo para el rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

Art. 761. Si se solicitare la notificación al sub-arrendatario ó tenedor de

una finca vendida con pacto de rescate, de deberse entender para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará ó comisionará á un inferior para que verifique la notificación, constituyéndose en la finca.

Art. 762. En los casos de los tres artículos precedentes, el Juez competente será el de la jurisdicción á quien toque conocer, según la cuantía de la venta.

Art. 763. Las notificaciones de traspaso de crédito ú otras las hará cualquier Juez de la localidad, con citación del notificado.

SECCION 2ª

De las justificaciones para perpetua memoria

Art. 764. Cualquiera Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas á la comprobación de algún hecho ó de algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar, en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluídas, se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 765. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la oposición ó algún derecho mientras no haya oposición de otro, el Juez decretará, antes de entregarlas al postulante, ó dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere deducido después, lo que juzgue conforme á la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaración de que habla este artículo es el Juez de primera instancia.

Art. 766. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner



constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales ó marcas que pudieran interesar á las partes, la inspección ocular que se haga se efectuará con asistencia de prácticos, pero no se extenderá á opiniones sobre causa del estrago ó puntos que requieran conocimientos periciales.

Art. 767. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público, ya sea civil, eclesiástico ó militar, y lo hará con preferencia á cualquier otro negocio.

TITULO ADICIONAL

ARANCEL JUDICIAL

SECCION 1.^a

Disposiciones generales

Art. 768. Los Magistrados, Jueces y Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial que gocen de sueldos, no podrán recibir derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Los que no estén en ese caso solo cobrarán los fijados en este Arancel.

Los Secretarios que no tengan amanuenses con sueldo, podrán cobrar por aquellos trabajos que no sean de su deber, ó hechos por encargo privado, los derechos que asigna este Título á tales empleados.

La infracción de estas disposiciones será penada con el triple de la cantidad exigida de más, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 769. No se exigirán ningunos derechos á los pobres admitidos á reserva, conforme á este Código.

Art. 770. Los derechos cobrables conforme á este Título serán satisfechos por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que se practica, á

reserva de ser reintegrado por la parte que fuere condenada en costas:

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Art. 771. Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el tribunal, la parte promotora ó á quien interese, proporcionará al tribunal ó personas que hayan de practicarla pasajes en vía férrea, si la hubiere, ó carruaje, si el camino fuere carretero, ó caballería, ó embarcación apropiada, según los casos; á reserva de ser indemnizada en el todo ó en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva sobre costas. También deberán proporcionarle el hospedaje correspondiente.

Art. 772. Todo pago de derechos se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad.

Art. 773. Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un solo margen de tres centímetros.

Art. 774. Las tasaciones de costas se harán por el Secretario del respectivo tribunal; y por impedimento de éste, por un inteligente nombrado por el Juez ó Presidente del tribunal.

Art. 775. A solicitud de parte, ó de oficio, cuando se adviertan errores ú omisiones en la tasación practicada, se mandará reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Art. 776. La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados des-



de la fecha de la tasación ó de la reforma, si la ha habido.

Art. 777. El abogado ó procurador que hubiere intervenido en el pleito presentará en un pliego la estimación de sus honorarios expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que hubiere practicado.

La parte que debiere satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro de tres días la retasa; y el Juez, asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores, ó inteligentes á falta de éstos, harán la fijación definitiva, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa; sin poder exceder nunca de la mitad de lo litigado.

Las disposiciones de este artículo no impiden á los abogados estipular con la parte la remuneración que deba darle.

De la fijación no habrá recurso.

Art. 778. Respecto de los honorarios de los médicos, cirujanos, químicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel se entiende que son los relativos á los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos ó por orden de la autoridad judicial, sin perjuicio de que puedan pactar con los interesados su remuneración, y en caso de no haber pacto, de que sean fijados á juicio de peritos.

SECCIÓN 2ª

Derecho de los Jueces de Distrito y de Parroquia

Art. 779. Los Jueces de Distrito y de Parroquia cobrarán:

1º Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro bolívares.

2º Por cada hora de ocupación en cualquier diligencia que evacuren den-

tro del tribunal, cuatro bolívares, y fuera de él, cinco bolívares.

3º Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera de la población donde reside, cinco bolívares.

Llevarán siempre los mismos derechos expresados en los dos primeros números, aunque no inviertan una hora; pero nada llevarán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación, firmar boletas de citación y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar los negocios.

SECCIÓN 3ª

De los Conjucees en las Cortes y de los asociados en primera instancia

Art. 780. Los conjucees llamados para suplir algún vocal en cualquiera de las Cortes devengarán:

1º Cincuenta bolívares por la relación de la causa que no exceda de cien folios; y por todo lo que exceda, en la misma proporción.

2º Cuarenta bolívares por sentencias interlocutorias.

3º Ochenta bolívares por sentencia definitiva.

Nada cobrarán por asistencias, con excepción de la en que deban aceptar ú oír algún recurso, por la cual cobrarán diez bolívares por cada una.

Art. 781. Los asociados para cualquiera instancia devengarán los siguientes derechos:

1º Por relación que no exceda de cien folios, cincuenta bolívares, y por los que excedan, en proporción.

2º Por sentencia interlocutoria cuarenta bolívares.

3º Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.



4º Por asistencia á oír algún recurso y á aceptar, diez bolívares por cada una.

SECCIÓN 4ª

De los asesores

Art. 782. Los asesores que se nombren en los juzgados inferiores ó de primera instancia conforme á la ley, devengarán:

1º Por estudio de expediente hasta cincuenta folios, veinte y cinco bolívares, y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2º Por informe para sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares.

3º Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

SECCIÓN 5ª

De los Secretarios

Art. 783. Los secretarios de los tribunales cobrarán:

1º Por todo auto en que se decida alguna articulación, tres bolívares.

2º Por sentencia definitiva, seis bolívares.

3º Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

4º Por suplicatorias, exhortos ó despachos, cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada plana más.

5º Por la declaración de cada testigo dos bolívares, no alcanzando á una plana, y un bolívar por cada plana más.

6º Por las certificaciones que expidan de orden del Juez, de oficio ó á solicitud de parte, si no pasaren de un folio, cuatro bolívares, y un bolívar por cada plana más.

7º Por compulsas ó testimonio de autos ú otros documentos del expediente ó

de otro que esté en su archivo, cuatro bolívares por la primera hoja y uno por cada plana más.

8º Por cualquier diligencia de alguna parte, interponiendo recurso ó haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

9º Por relación de autos, cuando lo mandare el tribunal, para sentencia definitiva, veinte y cinco céntimos por cada hoja.

10. Por cada nota de desglose, un bolívar.

11. Por busca de expediente ó documento en su archivo si fuere de su tiempo, nada cobrarán; por los de época anterior, dos bolívares por el año que indique la parte y medio bolívar por cada año más á que se extendiere la busca.

12. En las tasaciones cobrarán el derecho fijado á los tasadores.

13. Por los autos ó providencias de mera sustanciación, nada cobrarán; pero por su actuación en los juicios verbales cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

14. Los Cancilleres de las Cortes cobrarán por cada título de abogado veinte y cinco bolívares, y quince por el de procurador.

SECCION 6ª

De los expertos, peritos y prácticos

Art. 784. Los expertos llamados á decidir puntos de hecho cobrarán:

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinte y cinco céntimos por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos ó cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora invertida.



3° Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar á conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte los gastos en reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4° Por el informe, diez bolívares por hoja.

Art. 785. Los peritos valuadores cobrarán:

1° Uno por ciento sobre el monto de prendas ú otros objetos de oro ó plata, con ó sin pedrerías, que exceda de cinco mil bolívares, tres por ciento de mil á cinco mil bolívares, y cinco por ciento cuando no llegare á mil bolívares.

2° Dos por ciento sobre el monto de los objetos muebles y de los semovientes.

3° Uno por ciento sobre el monto de los inmuebles, cuando no excedan de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre exceso.

Art. 786. Los peritos tasadores devengarán uno por ciento sobre el monto de la tasación.

Art. 787. Los peritos contadores cobrarán:

1° Veinte y cinco céntimos por vista de cada foja de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2° Veinte bolívares por cada foja de las observaciones, explicaciones ó informes que debieren dar, é igual cantidad por cada foja de cualquier cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio ó extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad de algún negocio mercantil ó industrial, ó de un caudal considerable, el honorario de los peritos contadores lo fijará el Jefe acompañado

de dos inteligentes, teniendo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios ó de las cuentas.

Art. 788. Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos que no exceda de doscientos mil bolívares, el tres por ciento; por todo exceso hasta cuatrocientos mil, el tres cuarto por ciento, y si el exceso pasare de cuatrocientos mil, medio por ciento más sobre este último exceso.

Art. 789. Los prácticos cobrarán ocho bolívares por día.

SECCION 7ª

De los depositarios

Art. 790. Los depositarios cobrarán

1° Por depósito de dinero y alhajas, y otros muebles que no necesiten administración, uno por ciento de su importe.

2° Por el depósito de toda especie de ganado y animales, seis por ciento de su valor; y además el valor de los alimentos que se acostumbrare pagar.

3° Por el depósito de casas, el ocho por ciento de sus alquileres.

4° Por el depósito de haciendas de café, cacao, cocos, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que producirían en arrendamiento en el tiempo del depósito; y en las haciendas de caña y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arriendo, aparte de la indemnización de expensas hechas, todo á juicio de expertos.

SECCIÓN 8ª

De los intérpretes

Art. 791. Los intérpretes llevarán:

1° Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2° Por cada hora de ocupación como intérpretes en las posiciones, Java-



mentos, declaraciones ó cualquiera otro acto de esa especie, ocho bolívares, y cuatro por cada hora excedente. Llevarán siempre los ocho bolívares aunque la ocupación no haya durado una hora.

SECCIÓN 9ª

De los médicos y cirujanos

Art. 792. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificación ó declaración ordenada por el tribunal, de oficio ó á solicitud de parte, diez bolívares.

2º Por conferencias y consultas de varios profesores, en los casos en que las exija la ley, ó las ordenare el tribunal, veinte bolívares.

3º Por reconocimientos á personas, sobre enfermedades físicas ó mentales, ordenados por la ley ó el tribunal, veinte bolívares.

4º Por asistencia médica convenida por las partes, ó exigida por el tribunal, cinco bolívares por cada visita, no pudiendo pasar de tres en cada día, en los estados graves.

Si hubiere necesidad de practicar alguna operación quirúrgica, estipularán los honorarios con las partes, en su defecto, se estimará por peritos.

En todo caso en que hayan de practicar reconocimiento, consultas ó asistencia fuera del lugar del tribunal, cobrarán el gasto de pasaje de ida y vuelta y cinco bolívares por cada hora invertida.

SECCIÓN 10ª

De los ingenieros y agrimensores

Art. 793. Los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta cobrarán:

1º Por cada diligencia para informes ó otros actos, diez bolívares, si no

pasa de una hora, y cinco por las demás, sin perjuicio de sus derechos en caso de peritaje.

2º Por la mensura de un terreno llano cultivado que no exceda de diez hectáreas, ciento sesenta bolívares, y por cada hectárea más, veinte bolívares.

3º Por la mensura de un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares, y diez y seis por cada una de las demás.

4º Por la mensura de los terrenos quebrados cultivados, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5º Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6º Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares, y doce bolívares por cada lote de diez hectáreas de exceso.

7º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la cría, doscientos bolívares, cuando no exceda de media legua, y el exceso, hasta una legua, en la misma proporción. Si excede de una legua, trescientos veinte bolívares por la primera, y el exceso hasta dos, en proporción. Si excede de dos, sobre el exceso se cobrará á razón de trescientos bolívares por legua.

Art. 794. Si hubiere ó se creare algún tribunal, cuyos funcionarios, por no devengar sueldos deban cobrar derechos, quedarán sujetos á las disposiciones de este Arancel.

Art. 795. Las disposiciones del presente título adicional registrarán en el Dis-



trito y los Territorios Federales. También regirán en los Estados de la Unión que no tuvieren reglamentada la materia de Arancel judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 796. Este Código empezará á regir el 5 de julio de 1897, y desde esa fecha queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido el 10 de diciembre de 1880, y las demás leyes y disposiciones sobre la materia.

Art. 797. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los treinta días del mes de abril de 1897.—87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Miguel Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

VICTOR ANTONIO ZERPA.

6.835

CÓDIGO PENAL promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA EL SIGUIENTE CODIGO**

PENAL

LIBRO PRIMERO

**DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN
GENERAL**

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Art. 1°. Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2°. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 3°. Será castigado según la ley de Venezuela cualquiera que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 4°. Están sujetos á enjuiciamiento penal en Venezuela:

1° Los venezolanos que en país extranjeros se hagan reos de tracción contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2° Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjeros cometan algún delito contra la segun-